



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE
AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL
TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE N° 00003-2016-0-2011-
JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
CASTILLA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

MANUEL GERARDO BAYONA ANASTACIO

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
SECRETARIA**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

Un especial agradecimiento a toda mi familia, en especial a mi madre, abuelos, por siempre haberme alentado a lograr mi meta de ser un profesional del Derecho.

Manuel Gerardo Bayona Anastacio

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a todas las personas que han estado involucradas en el desarrollo del mismo, mi novia, mi asesor y mis futuros colegas abogados.

Manuel Gerardo Bayona Anastacio

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Piura - Castilla, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: Amparo, calidad, motivación, trabajo y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the amparo process for violation of the right to work, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00003-2016-0- 2011-JM-CI-01 of the Judicial District of Piura - Castile, 2017. It is qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, median and median; and of the sentence of second instance: high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of medium and high rank, respectively.

Keywords: Amparo, quality, motivation, work and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-------------|
| Carátula..... | i |
| Jurado evaluador de tesis..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de cuadros..... | xi |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 7 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 7 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 10 |
| 2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio..... | 10 |
| 2.2.1.1. Acción..... | 10 |
| 2.2.1.1.1. Definición..... | 10 |
| 2.2.1.1.2. Características del derecho de acción..... | 11 |
| 2.2.1.1.3. Materialización de la acción..... | 12 |
| 2.2.1.2. Jurisdicción..... | 13 |
| 2.2.1.2.1. Definiciones..... | 13 |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción..... | 14 |
| 2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..... | 15 |
| 2.2.1.3. La Competencia..... | 20 |
| 2.2.1.3.1. Definiciones..... | 20 |
| 2.2.1.3.2. Regulación de la competencia..... | 21 |
| 2.2.1.3.3. Competencia en materia constitucional..... | 21 |
| 2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.... | 22 |
| 2.2.1.4. La pretensión..... | 23 |
| 2.2.1.4.1. Definiciones..... | 23 |
| 2.2.1.5. El Proceso..... | 24 |
| 2.2.1.5.1. Definiciones..... | 24 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.5.2. Funciones del proceso | 24 |
| 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional | 26 |
| 2.2.1.5.4. El debido proceso formal | 27 |
| 2.2.1.6. El Proceso Constitucional..... | 32 |
| 2.2.1.6.1. Definición | 32 |
| 2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional | 33 |
| 2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional | 37 |
| 2.2.1.7. El proceso de amparo | 38 |
| 2.2.1.7.1. Definiciones..... | 38 |
| 2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso de Amparo | 39 |
| 2.2.1.7.3. El Acto Lesivo en el Proceso Constitucional de Amparo | 40 |
| 2.2.1.7.4. Causales de procedencia en el proceso de amparo | 41 |
| 2.2.1.7.5. Causales previstas por la jurisprudencia extranjera. | 43 |
| 2.2.1.7.6. Procedencia en estados de excepción..... | 43 |
| 2.2.1.7.7. Improcedencia liminar del amparo | 44 |
| 2.2.1.7.8. Vías previas | 44 |
| 2.2.1.7.9. Derechos que protege el proceso de amparo | 44 |
| 2.2.1.8. Los Sujetos del proceso | 46 |
| 2.2.1.8.1 Juez Competente | 46 |
| 2.2.1.8.2. La parte procesal..... | 46 |
| 2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda | 47 |
| 2.2.1.9.1. La demanda | 47 |
| 2.2.1.9.2. La contestación de la demanda | 48 |
| 2.2.1.10. La Prueba..... | 48 |
| 2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico | 48 |
| 2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal | 49 |
| 2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio..... | 50 |
| 2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez..... | 51 |
| 2.2.1.10.5. El objeto de la prueba..... | 52 |
| 2.2.1.10.6. La carga de la prueba | 52 |
| 2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba..... | 53 |
| 2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba | 54 |
| 2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba | 55 |
| 2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba | 57 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas..... | 57 |
| 2.2.1.10.12. La valoración conjunta | 58 |
| 2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia | 59 |
| 2.2.1.10.14. Medios de prueba del proceso en estudio..... | 60 |
| 2.2.1.11. La sentencia..... | 60 |
| 2.2.1.11.1. Etimología | 60 |
| 2.2.1.11.2. Definiciones..... | 61 |
| 2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido..... | 62 |
| 2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia..... | 63 |
| 2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales | 65 |
| 2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia | 67 |
| 2.2.1.12. Medios impugnatorios | 68 |
| 2.2.1.12.1. Definición | 68 |
| 2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios | 69 |
| 2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional..... | 71 |
| 2.2.1.12.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio | 74 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio | 74 |
| 2.2.2.1. Derecho al trabajo | 74 |
| 2.2.2.1.1. Definición | 74 |
| 2.2.2.1.2. Fuentes del Derecho de Trabajo | 75 |
| 2.2.2.1.3. Naturaleza jurídica del derecho de trabajo | 76 |
| 2.2.2.1.4. Estabilidad Laboral | 77 |
| 2.2.2.2. Contrato de Trabajo | 82 |
| 2.2.2.2.1. Concepto..... | 82 |
| 2.2.2.2.2. Elementos esenciales..... | 82 |
| 2.2.2.2.3. Características del contrato de trabajo | 84 |
| 2.2.2.2.4. Importancia del contrato de trabajo | 85 |
| 2.2.2.2.5. Sujetos del contrato de trabajo..... | 85 |
| 2.2.2.2.6. Naturaleza jurídica del contrato de trabajo..... | 86 |
| 2.2.2.3. El Despido | 87 |
| 2.2.2.3.1. Concepto..... | 87 |
| 2.2.2.3.2. Características del Despido | 88 |

| | |
|---|------------|
| 2.2.2.3.3. Clasificación del Despido..... | 89 |
| 2.2.2.3.4. Naturaleza jurídica del despido | 91 |
| 2.2.2.3.5. Condiciones para realizar el despido | 92 |
| 2.2.2.3.6. Efectos del despido | 93 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 94 |
| III. METODOLOGÍA..... | 97 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación | 97 |
| 3.2. Diseño de investigación | 97 |
| 3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio | 98 |
| 3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación..... | 98 |
| 3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos | 98 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 99 |
| 3.7. Rigor científico..... | 99 |
| IV. RESULTADOS..... | 101 |
| 4.1. Resultados | 101 |
| 4.2. Análisis de resultados | 146 |
| V. CONCLUSIONES | 159 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 163 |
| Anexo 1: Operacionalización de la variable | 170 |
| Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable. | 176 |
| Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético. | 187 |
| Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia | 188 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | Pág. |
|--|-------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | 100 |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva | 100 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa | 107 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive..... | 118 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | 121 |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva | 121 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa | 125 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..... | 138 |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio..... | 141 |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia | 141 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia | 143 |

I. INTRODUCCIÓN

En asuntos de acceso al sistema de justicia hay todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra.

En el contexto internacional:

Si bien es cierto que el mundo se encuentra supeditado a constantes transformaciones sociales, la administración de justicia no escapa de ser un fenómeno, pues en América Latina, en un estudio realizado por Zambrano (2010) sobre el diagnóstico de la administración de justicia se destaca, por la preservación y promoción de las fortalezas y oportunidades en las instituciones de administración de justicia de los países latinoamericanos, asimismo la erradicación y contraprestación de las debilidades y amenazas que enfrentan los países de este sector.

De otro lado en Colombia, uno de los problemas de gran trascendencia, resulta ser el exceso y demora en la tramitación de los procesos, y el abandono del servicio de justicia (Berizonce, 2010).

Por su parte en México, según, Ramos (2012) al hablar de la administración de justicia, debemos referirnos específicamente al poder judicial, ya que es la institución que tiene como función indispensable en toda sociedad democrática y desarrollada, la administración de la justicia, ya que de sus determinaciones depende la armonía y permanencia de la seguridad jurídica para la población; por lo que una justicia pronta, garantiza en todo momento la certeza de los derechos de los habitantes de una nación, asimismo el quehacer de los Poderes Judiciales tanto federales como locales, requieren de una celeridad y transparencia en sus procesos, la cual puede lograrse coadyuvando las nuevas tecnologías con el quehacer diario de quienes realizan los trámites en un proceso de carácter judicial.

El concepto de la aplicación del Derecho o de la Justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar

que en ella concurre, entre otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial. El Estado se fundamenta en la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial correspondiendo éste último su ejercicio en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva. (Cancela, 2010).

En el ámbito nacional:

En el Perú de los últimos años, según Ariano (2012), la administración de justicia, tiene una serie de deficiencias que radican en infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, lo cual resulta perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional.

Con igual criterio Quiroga (2010), refiriéndose a la administración de justicia en el Perú, sostiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, capacitación de los juzgadores. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable.

Asimismo, Shack (2012), Coordinador General Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, señaló que se viene ejecutando con el apoyo técnico y financiero del Banco Mundial, tiene como objetivo central apoyar los esfuerzos que viene impulsando el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura para la modernización de la administración de Justicia.

En Perú, no existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, lo cual causa un gran desaliento en la población que se manifiesta en el hecho de que cada día acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extrajudiciales (Soberanes, s.f.)

En el ámbito local:

Mendoza (2014) preciso que el actual sistema de justicia en el Perú no es perfecto, tiene algunos problemas de larga data y de difícil solución. Lamentablemente, al

igual que en muchos países, la corrupción en algunos sectores aún persiste, aunque viene siendo aplacada por las autoridades de manera seria y drástica. Como toda reforma seria, el cambio en materia de justicia debe ser progresivo y evaluarse constantemente a la luz de sus resultados.

Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son relegados, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas (Pairazamán, 2011).

Asimismo, respecto al ámbito local Rodríguez (2011), afirma que la Administración de Justicia constituye la libertad de expresión, así también el principio de publicidad donde se vierten las informaciones y las opiniones de los litigantes todo ello permite el funcionamiento del Poder Judicial, donde a través de los tribunales dicha libertad de expresión ofrece una de las garantías del derecho que es la tutela jurisdiccional efectiva, Junto a ello hay que considerar también los problemas específicos que plantean los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas que concurren a un procedimiento judicial, pues en ella existe interés público.

La crisis del sector justicia es el reflejo del entorno en el que se desenvuelve. Sus males particulares deben entenderse en íntima relación con los factores externos que la influyen. A menudo los sistemas judiciales son inaccesibles, utilizan un lenguaje judicial que la gente no puede hablar o escribir., y con frecuencia están abiertos al soborno. Además cuando las víctimas no cuentan con un recurso judicial, los culpables de abusos no son sancionados, especialmente cuando son miembros de la policía (Ferrandino, s.f.)

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00003-2017-0-2011-JM-CI-01 perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Castilla, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la

demanda; sin embargo al haberse interpuesto recurso de apelación motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y se declaró fundada la demanda interpuesta.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00003-2017-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura – Castilla. 2017?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00003-2017-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura – Castilla. 2017.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00003-2017-0-2011-JM-CI-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso

ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Gerardo (2012), en Perú, investigó “*Procesode amparo laboral y la reposición laboral al centro laboral*” tiene como conclusiones: a) El despido es el acto unilateral, receptivo y potestativo capaz de disolver la relación laboral sea de forma justificada o injustificada, representa la máxima expresión de las facultades empresariales, sujeta a los parámetros establecidos en la ley. b) El despido arbitrario es aquel por el que se disuelve el vínculo laboral sin expresión de causa, o por no poderse demostrar ésta en juicio. su naturaleza jurídica es sumamente compleja al configurarse como un acto jurídicamente reprobado con un monto indemnizatorio, plena eficacia jurídica capaz de disolver el vínculo laboral. c) El sistema de estabilidad relativo impropio ha sido elaborado por el legislador atendiendo a un fin económico social, cual es otorgar la empleador cierta libertad en materia de contratación y despido con el objeto que pueda adecuar sus relaciones laborales a las exigencias del mercado, en pro del desarrollo y dinámica de la actividad empresarial en coordinación con la política del fomento del empleo implementadas por el estado. d) Frente al ejercicio de la facultad de despedir de forma incausada acto que deberá atender al fin económico social expuesto,, el empleador deberá abonar al trabajador una suma indemnizatoria cuya naturaleza jurídica es resarcitoria tarifada de todos los daños ocasionados por el hechos del despido, los que podrán ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial, por ello posee la indemnización por despido arbitrario carácter integral. e) Conforme al precepto constitucional “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario” (art. 27) por lo que el despido arbitrario alcanza también al despido de hecho, esto es, aquel que se produce sin la observancia del trámite previsto por la ley, así como al despido nulo (llamado arbitrario agravado) y al indirecto, siendo estas formas de despido reguladas de forma independiente.

Rentería (2015) en Perú, investigó “*Regímenes laborales en la realidad peruana*” con las siguientes conclusiones: a) Dada la condición del trabajador frente al empresario el principio de igualdad ante la ley, pierde en la práctica su eficacia, ya que por su situación económica del primero está siempre en desventaja ante el empleador. b) El trabajador que tiene la necesidad del sustento diario para sí y los

suyos no se ha encontrado con la debida libertad y fuerza para exigir una remuneración justa. De aquí que el empleador haya impuesto las condiciones de trabajo. Es ante esta realidad que el Estado ha debido intervenir en la regulación del capital de trabajo impidiendo el abuso y la prepotencia del empleador. Es por eso también que mediante el contrato de trabajo se trate de contrarrestar las imposiciones del sector capitalista, garantizando una justa remuneración. c) La remuneración, es un elemento importante y/o esencial en la política y las relaciones entre trabajadores, empleadores y el gobierno. Todos ellos pueden estar interesados en aumentar la cantidad total de bienes y servicios producidos, que son fuente de salarios, beneficios e ingresos estatales, pero muchas veces surgen conflictos sobre la distribución del fruto de esos bienes y servicios. d) No obstante los conflictos sólo podrán ser evitados si las pretensiones de todos los interesados son justas y razonables, si son hábiles negociadores y si están dispuestos a hacer concesiones mutuamente. El mejor procedimiento para aumentar los salarios en todo los países, es aumentando la productividad nacional que resultarían más convenientes y ventajosas que estar en conflictos permanentes entre el empleador y el trabajador. Para lograr una tasa de aumento uniforme en la productividad es preciso que el gobierno realice una buena planificación económica, que se mejoren equipos y métodos de producción y que los trabajadores adquieran una mayor formación profesional La legislación social vigente revela una clara conciencia de solidaridad nacional a favor de la clase trabajadora, siendo finalidad de toda medida de política social, mejorar y asegurar la situación económica. Lo primero que debe procurar es la remuneración directa, es decir, que el salario sea suficiente para que el trabajador y su familia puedan llevar una vida satisfactoria, atendiendo debidamente sus necesidades de alimentación, vivienda y vestido, etc.

Chavesta (2014), en Perú, investigó *“El derecho al trabajo y la tutela constitucional”*, y tiene como conclusiones: a) Las Constituciones de 1823, 1826, 1828, 1839, 1856, 1860 incorporan la obligatoriedad de trabajar, sancionando con la pérdida o suspensión de la ciudadanía a quienes no tenían empleos u oficios conocidos, Existía en la primera de las Cartas, una disposición que implicaba que no bastaba tener trabajo para ser ciudadano, sino que se requería no ser obrero o doméstico, esta forma de trabajo era pues una limitación a la ciudadanía. b) No es casual que la incorporación de la protección del trabajador en nuestras constituciones

coincida con el fin de la República aristocrática, y con una nueva forma de entender la política y la relación con los sectores subordinados. Leguía percibe la importancia que las clases urbanas y subordinadas tienen (y que el proletariado había demostrado con la oleada huelguística de 1918) y en ese sentido pretende por primera vez en la historia republicana "representar los intereses nacionales, en tanto que populares, y en términos gramscianos lograr una posición hegemónica". c) La Carta aprobada en 1979 incorpora por primera vez en la historia constitucional un capítulo entero dedicado a los derechos laborales, incluyendo además de la libertad de trabajo y los derechos que las anteriores constituciones habían aprobado, una enumeración de algunos de los derechos fundamentales de los trabajadores. Aprueba igualmente la retroactividad favorable de la legislación laboral, reiterando así mismo la unidad de la función jurisdiccional, haciendo desaparecer los fueros privativos y administrativo de trabajo. Sin embargo frente a la legislación vigente no existe casi novedad ni sustantivo avance.

Barragan (2011) en Colombia, investigó *"El despido intempestivo previsto en el código del trabajo, su consecuencia jurídica y reintegro laboral"*, teniendo las siguientes conclusiones: a) Que, el Código de Trabajo, en su Capítulo X, trata del Desahucio y del Despido intempestivo; define lo que es el desahucio, pero no define lo que es el Despido intempestivo, existiendo un vacío legal, que debe ser corregido a través de una reforma legal. b) Que, algunos profesionales del derecho, consideran que el despido intempestivo es una forma de dar por terminado el contrato de trabajo; y, otros señalan que es una forma de daño o represalia que se le ocasiona al trabajador. c) Que, las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo no solucionan la situación económica y social de un trabajador despedido intempestivamente por cuanto no se ajustan a la realidad económica y social. Las indemnizaciones por despido intempestivo deben ser mejoradas en nuestra ley laboral, sin perjuicio de garantizar la estabilidad laboral. d) Que, el despido intempestivo a un trabajador atenta contra su estabilidad laboral totalmente garantizado por la Constitución de la República del Ecuador, lo cual es parte del derecho primario del buen vivir, sin contar el trauma psicosocial creado en su entorno familiar. e) Que, en el caso de existir un despido injustificado en contra del trabajador se debe garantizar su reintegro laboral, creando una reforma legal en este sentido. f) Que, el Código del Trabajo, prevé sanciones económicas para garantizar la

estabilidad de los trabajadores, sanciones que no son otra cosa que indemnizaciones que en la mayoría de los casos no se ajustan a la realidad laboral del trabajador respecto de los años laborados, y mas beneficios del trabajador. g) Que, las disposiciones legales contenidas en nuestro Código del Trabajo sobre la garantía de la estabilidad del trabajador, son líricas, como por ejemplo en el caso de la enfermedad no profesional, o en el caso del estado de gravidez de la mujer trabajadora, no garantizan su derecho a ser reintegrados a su trabajo. h) Que, el despido intempestivo rompe la estabilidad laboral a cambio de una indemnización, la cual viene a constituir más que una sanción un premio para el empleador, ya que las consecuencias en la realidad son negativas para el trabajador que pasa a ser parte de la estadística de desempleados de nuestro país y el empleador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Viera (2008), señala que:

Es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal, que es lo que concretamente se reclama, el cual importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional. Cabe señalar que el mismo autor refiere que la acción es un medio de poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal y con la aspiración de que ella será protegida por el indicado órgano. Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustente en un derecho material. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material. (p. 153).

Morales (2010) indica:

La acción es el mecanismo procesal para accionar mediante la interposición de la demanda. La acción, como ente abstracto, en cada caso, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, lo que implica que el órgano

jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento. (p. 45).

Según Mendoza (2013) la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe terminar con una sentencia, tanto en primera o en segunda instancias.

La acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia. La acción se materializa con la presentación de la demanda, la misma que viene hacer el primer acto del proceso postulado por el titular de la acción. (Mendoza, 2005).

Por otra parte Campos (2000), manifiesta que respecto a la acción se ha desarrollado diversas doctrinas, las mismas que pueden ser agrupadas en dos: la doctrinas monistas, que confunden la acción con el derecho material o bien eliminan a éste, y las doctrinas dualistas, que diferencian la acción del Derecho subjetivo material.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Dentro de las características de la acción, que ésta es un Derecho Público; porque el encargado de satisfacerlo es el Estado, es decir, que es el Estado es el receptor y obligado a prestar la tutela jurídica; justamente por la participación del Estado en la relación jurídica procesal la acción tiene naturaleza pública. (Campos, 2000).

Es un Derecho abstracto, dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción la tienen todas las personas por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, obtengan o no una sentencia favorable. (Marcos, 2015).

Así mismo, señala que es un Derecho subjetivo, porque es inherente a todo sujeto de derecho, con independencia de si está en condiciones de ejercitarlo. A su vez precisa, que es un Derecho abstracto, porque no requiere de un derecho material substancial

que lo sustente o impulse, es un derecho continente sin contenido, con prescindencia de la existencia del derecho material.

El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda. (Morán, 2011).

Por último, señala que es un Derecho autónomo, porque tiene presupuestos, requisitos, teorías, naturaleza jurídica, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

Con respecto al alcance de la acción, se puede citar la norma contenida en el artículo 3° del Código Procesal Civil, que establece que los derechos de acción y contradicción en materia Procesal Civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en dicho Código. (Campos, 2013).

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. (Cerro, 2011).

El Código Procesal Constitucional, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

Finalmente, considero que la acción es un Derecho subjetivo, Público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos. (Henriquez, 2005).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Según García (2006), nos dice que “la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión”. (p. 23).

Por su parte Davis (2002), la jurisdicción es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre Jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de sus órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad de paz social en justicia.

Couture (2002) afirma que la jurisdicción es una formación pública realizada por órganos competentes del estado, requeridos en la ley en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Sánchez (2004), señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. 97).

Finalmente la jurisdicción en la parte del derecho procesal que, como función del Estado, tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especializados y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y planeamientos jurídicos. (Carrión, 2001).

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción son llamados "poderes que emanan de la jurisdicción". Precisa, que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutarlas sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. (Ticona, 1999)

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

a) Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento. (Cerro, 2013).

b) Vocatio: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer a proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante "la notificación" o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes. (Muñoz, 2011).

c) Cohertio: Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes. (Segura, 2010).

d) Iudicium: Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Cervantes, 2001).

e) Executio: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución (Luca, 2010).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional se refiere a que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados (...)” (Morales, 1984).

Luján (2001) indica que este principio significa que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él, además, para cuando dicho proceso acabe, estará obligada a cumplir con la decisión que se expida del proceso del cual formó parte.

B. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Establecido en nuestra legislación como el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; así, nuestra Constitución Política del Estado establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar

procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Campos, 2011).

Por su parte, Rojas (2005) afirma:

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los Magistrados de todas las instancias. Esta independencia no es incompatible con la organización jerárquica, pues las resoluciones podrán ser revisadas por el superior jerárquico solamente en mérito a los recursos impugnatorios que la ley franquea y en los casos que la ley establece la consulta. Fuera de estos casos, el superior jerárquico no puede influenciar para que su subordinado resuelva las causas en determinado sentido, y menos lo puede hacer los otros Poderes del Estado a los particulares. (p. 75).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Serván, 2013).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido: Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicarlas normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra. Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. (Chanamé, 2009).

No podemos dejar de puntualizar, Herrada (2012), lo precisado por el Tribunal Constitucional, para el cual la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

C. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Cabrera (s.f.) señala que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Asimismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados.

“Si el Juez decide, está llamado a dar razones por las cuales emite la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Semanche, 2002).

Luján (2002) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan. (Vargas, 2013).

Finalmente, Huamán (2006) precisa que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

D. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Según lo indicado por Rodríguez (1995), el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, Velarde (2014) indica que el Código Procesal Civil, en su artículo X del Título Preliminar, establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

La pluralidad de la instancia. Al respecto Chaname, (2009) expone que constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento.

La independencia del juez no sólo hay que protegerlo del Poder ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional. (Jara, 2011).

Finalmente, habría que citar a Arias (2010) sostiene: Las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

E. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Arias (2010) señala, que “este principio supone igualdad de partes tanto en la actuación judicial como administrativa; no obstante, el principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso”. (p. 48).

Por ello precisa, que toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia, pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso, que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene. (Serván, 2011).

Morales (2011) señala, que el principio de bilateralidad de la audiencia, o del contradictorio, expresa que el Juez no podrá actuar suponiendo y decidir sobre una pretensión, si la persona contra quien aquella ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída.

En ese sentido y a fin de que exista una correcta administración de justicia y por ende exista una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir, con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el Juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente. (Machuca, 2013).

Finalmente, cabe citar a Luján (2001) que el principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Para San Martín, (2006):

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Entendiéndose de otro modo que la competencia se fija a cada caso concreto, lo cual ya está determinado por la ley. (p. 28).

Por su parte, Castillo, (1976), es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ellas.

La competencia del juez es un presupuesto de la relación procesal, de modo que si es incompetente para conocer el caso concreto sometido a su autoridad, dicha relación procesal no nace; que las reglas de la competencia por razón del grado es absoluta, porque sustenta una división de funciones que afectan al orden público, de ahí la necesidad de estar inequívocamente establecida en la Ley. (Torres, 2008).

Morales (2008) indica que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Luego de leer las definiciones anteriormente citadas, la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. (Carrión, 2001)

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional.

En consecuencia y en base al principio rector de Legalidad, sobre la competencia en materia constitucional se encuentra en el Artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.2.1.3.3. La competencia en materia constitucional

En lo que respecta a la competencia en el Proceso Constitucional, Carrión (2000) señala:

Que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

Quiroga (2003), expone:

Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc... , por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la Ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil.

Finalmente, en el expediente bajo estudio, según lo establece el artículo IV, del Código Procesal Constitucional, el mismo que señala que; Los Procesos

Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código. Pero también es cierto, y conforme lo establece el articulado 51° del Código acotado y modificado por La ley N°28946, dice: “es competente para conocer del proceso de amparo, el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.

En conclusión, la competencia, es la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la Ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se encuentra regulada, en el caso en estudio, en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo, que establece cuál es el Juez que es competente para conocer el proceso de amparo, pudiendo conocer dicho proceso el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. (Arroyo, 2007).

La determinación de la competencia en el presente caso está determinada en base a lo normado en el artículo 51 primer párrafo del Código Procesal Constitucional que es competente para conocer el proceso de amparo el juez especializado en lo civil del lugar en donde se haya afectado el derecho. (Ortecho, 2000).

Al respecto, Valdez (2003), expone que son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada

Garcés (2001) indica que la “competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes, por un lado el tribunal constitucional por medio del sistema de control concentrado, y otro lado el poder judicial a través del sistema de control difuso, los criterios para establecer su competencia deviene en grado”. (p. 187).

En ese orden de ideas es competente para conocer del proceso de amparo, siendo en el presente caso, el Juez del Juzgado Mixto de la ciudad de Castilla el que ha conocido el presente proceso judicial, según se establecen en las reglas de la competencia que en forma supletoria se aplican conforme a las normas del Código Procesal Civil. (Morales, 2008).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Luján (2011), mantuvo que la pretensión es una declaración de voluntad, materializada en la interposición de la demanda o en el ejercicio de la reconvención. La acción es abstracta, la pretensión es concreta.

Para Vargas, (2006), la pretensión es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Morales (2002), sostuvo que la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclaró que la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. Es llamado también auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto su tutela jurídica.

Huamán (2009), sostuvo que se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”. En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Sagastegui (2003), señala que proceso, viene hacer, por tanto, el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene por fin predominantemente servir para la composición de un litigio o la formalización de aquellas situaciones que requieren de todos los componente del proceso para que tengan validez. Este concepto incluye tanto a la aplicación como la mayor parte de casos contenciosos como también no contenciosos.

Osorio (2003) indica a su vez que el proceso es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Se puede definir al proceso como conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas. (Torres, 2008).

El proceso, en un sentido amplio, es el instrumento por medio del que actúa el órgano dotado de potestad jurisdiccional, siendo además el único instrumento para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual no se realiza fuera del proceso, y, es el único instrumento puesto a disposición de las partes para acceder a la tutela judicial de sus derechos e interese legítimos. (Valdez, 2003).

Para Ramos (2008) indica que es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Vargas, 2003).

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado resolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición. (Torres, 2008).

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (Arroyo, 2007).

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Castro, 2003).

Para Barrios (1996) la definición de proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

B. Función pública del proceso.

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Valdez, 2003).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (San Martín, 2006).

Couture (2002) indica que en cuanto a la función pública es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su

Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

Arroyo (2007) al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

Para Barrios (1996) el proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Carrasco (2010), expresa:

Es deber primordial del Estado es garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44 de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales. (p. 63).

Luján (2011); consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas y garantía de un debido proceso.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Cajas, 2011).

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella

(amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica (Vargas, 2006).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Arroyo, 2007).

La tutela jurisdiccional efectiva, es aquella por la cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización (Valdez, 2003).

El derecho a la justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales, constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales. (Escobar, 2011).

Por su parte Torres, (2003) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la

amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Finalmente, San Martín (2006) indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

B. Elementos del debido proceso

a) Principio de Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay Proceso Judicial por comisión o delegación.

Además este principio significa; que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al Proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el Proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal. (Ticona, 1999).

Finalmente, afirmo; nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; éste tiene la exclusividad del encargo.

b) Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales.

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni

modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Chanamé, (2009) expone:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (p. 430).

En definitiva creo, que en la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

c) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

Ríos (2007):

El derecho a ser juzgado por Jueces imparciales no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, hecho que no ha impedido al Tribunal Constitucional reconocer en él, un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso, léase el derecho al debido Proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna.

En mi opinión, no se puede hablar de administración de justicia si no se cumple con este principio. En todos los casos, el juez debe ser un tercero ajeno a las partes, que

estudie y resuelva el asunto con absoluta imparcialidad y además debe gozar de independencia funcional. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley.

d) Principio de Contradicción o audiencia bilateral.

Monroy (1996), sostiene que: este Principio es también conocido como principio de bilateralidad y consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria.

Es conveniente precisar que, en nuestra materia este Principio se traduce como el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea, el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho de verificar su regularidad. Cada una de las partes debe conocer lo pedido por la otra de manera que se le garantice la oportunidad de aceptar o contradecir lo afirmado por aquella.

e) Principio de Publicidad.

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Rodríguez (1995) precisa;

Que el Principio de publicidad viene como resultado de vivir dentro de un Estado democrático, donde sean los miembros de la sociedad los que puedan observar, evaluar y fiscalizar la actividad procesal de los tribunales. Este principio llama a que los procesos no sean desconocidos para los terceros, lo que implica que deben ser conocidos en audiencia pública, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del proceso haga necesario que se conozca a puertas cerradas.

Según mi opinión, la publicidad en el Proceso otorga la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, logrando con su presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces. En esta acepción la publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o en relación con terceros.

f) Principio de Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley.

Monroy (1996):

Entre las normas procesales son ejemplos típicos de aquellas de obligatorio cumplimiento, es decir, imperativas, las que proveen la regulación del procedimiento que se debe seguir para conducir la solución judicial del conflicto a su fin natural o la decisión del Juez. Las partes, en el primer caso, no pueden convenir una tramitación -una vía procedimental- distinta a la prevista en la Ley Procesal, salvo que expresamente y de manera excepcional la misma norma conceda vías alternativas.

De acuerdo con mi punto de vista, la Ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o permitir sus trámites, salvo cuando expresamente la misma Ley autoriza hacerlo.

g) Principio de la motivación de las Resoluciones judiciales.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la Ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de Derecho. Este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. (Chanamé. (2009).

“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un Derecho Constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729/2007/HC, fundamento 2).

En mi opinión, la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional. Consecuentemente, la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

2.2.1.6. El Proceso constitucional

2.2.1.6.1. Definiciones

Indica Sagües (1997) que es la garantía constitucional. Es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional.

Es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Ortecho, 2000).

“Es un instrumento procesal que establecido en la constitución y el código procesal constitucional permite a un órgano de la jurisdiccional (poder judicial o Tribunal Constitucional) resolver una controversia fundada en el Derecho Constitucional”. (Carrasco, 2006, p. 241).

Castro (2003) señala que de acuerdo como venimos advirtiendo, para que sea efectiva la tutela jurisdiccional, se requiere de un proceso con garantías mínimas. Esta necesidad no lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; por mucha razón nos recordaba con preocupación: todas las libertades son vanas sino se les puede reivindicar y defender en proceso, si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Torres (2008) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional

A. Principio de Principio de la Dignidad de la persona humana

Ayala (2005), señala que, es un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía.

Chumbiauca (2005), propone que, en una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana, lo que se busca ya no es limitar y controlar al Estado y a la sociedad; sino, por el contrario, promover o crear las condiciones

jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana.

Por ello, no existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano. (Escobar, 2011).

Hinostriza (2001) el principio se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados.

García (2006), indica que “es un principio rector de la Constitución política, en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado”. (p. 21).

B. Principio de supremacía constitucional

Carrión (2001), aporta que, es un principio del Derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país y a su vez la vincula con la teoría del poder constituyente, la supremacía de la constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico derivado y se escalona en planos distintos, así pues que ella representaría el punto más alto de la escala jerárquica normativa.

Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas, de manera que cualquier norma posterior y contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior.(Escobar, 2011).

Nuestra constitución en su artículo 139 inciso 16 establece que la defensa es gratuita para las personas de escasos recursos económicos; en conclusión la gratuidad en la administración de justicia se entiende como la disponibilidad

orgánica y funcional de cada ciudadano de acudir físicamente el mismo o a través de representación a la instancia jurisdiccional. (Castro, 2003).

El principio constitucional prescrito en el artículo 139º, inciso 16, de la Carta Política, es una garantía normativa que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. (Ortecho, 2000).

San Martín (2006), determina que, la supremacía constitucional es un principio teórico del Derecho que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

C. Principio de jerarquía normativa

Sentis (1967), señala que, es una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

García (2006), acota que, permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

Por ello debe entenderse como un principio-derecho que sitúa a las personas, en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Lo que involucra una conformidad o una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. (Escobar, 2011).

Según Sagástegui (2003) este principio faculta al Juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final de un proceso injusto. En tal sentido, el Juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas.

Este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica. (Ortecho, 2000).

D. Principio de inviolabilidad de la Constitución

Este principio obviamente no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás, irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. (Sánchez, 2004).

Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos. (Escobar, 2011).

Arroyo (2007) indica que este principio intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Probablemente, sus expresiones más importantes sean la economía de tiempo y de esfuerzo.

La Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley Fundamental y suprema, como ya dijimos, traduciéndose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional. (García, 2001).

Abad (2004), determina:

La Constitución es "inviolable" porque sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía. "Inviolabilidad", por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. (p. 53).

2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional

Garantizar la primacía de la Constitución: (conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a esta). Realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial. (Escobar, 2011).

Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales: Realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son 4: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. (Ortecho, 2000).

Arroyo (2007) sostiene que el derecho fundamental es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la concurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual compartimos.

Garcés (2001) sostiene que los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar

en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (p. 245).

Es la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional. (Ortecho, 2000).

2.2.1.7. El proceso de amparo

2.2.1.7.1. Definiciones

El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data. (Carrasco, 2000).

Arias (2011) expresa:

El amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la lesión o amenaza de particulares o del estado. Agrega, es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra actos del poder Judicial. (p. 151).

Para Velarde (2011) el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

Escobar (2011) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia.

Finalmente, Arroyo (2007) indica que el amparo es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia.

2.2.1.7.2. Finalidad del Proceso de amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Torres, 2008).

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. (Castro, 2003).

García (2006) indica que en primera instancia, tratándose de una violación o amenaza a algunos de los derechos constitucionales previstos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, resulta competente el Juzgado Civil respectivo, a elección del demandante, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Contra la resolución expedida en primera instancia, procede interponer el recurso de apelación, el cual será conocido por la Sala Civil respectiva con prescindencia del dictamen fiscal superior, que se ha eliminado según se desprende del artículo 58 del Código Procesal Constitucional. Contra la resolución que declara infundada o improcedente la demanda, procede interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, antes denominado recurso extraordinario. (Valdez, 2003).

Finalmente, Escobar (2011) indica que el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 1993 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular

2.2.1.7.3. El Acto Lesivo en el Proceso Constitucional de Amparo

La doctrina señala que el acto lesivo de los derechos constitucionales puede clasificarse en actos pasados, presentes y futuros y de tracto sucesivo.

Se pueden discutir actos u omisiones de autoridad pública, provenientes de los poderes Ejecutivo o Legislativo, salvo que se tratase de "cuestiones políticas no justiciables".

La acción de Amparo procede contra: a) Actos de Autoridad Pública; y b) Actos de Particulares

El Amparo no va sólo contra los actos de la Administración y de los órganos del Poder Público, va también contra los particulares.

Por su parte el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución comparte esta clasificación al referirse a la acción de Amparo fundando la procedencia de ésta ante autoridad o funcionario o persona, es decir, en los dos primeros se refiere a que procede contra actos de autoridad pública y el último, contra actos de particulares.

A. Agresión o violación contra un derecho reconocido por la constitución.

La agresión debe estar referida directamente a un derecho consagrado en la Constitución; que los derechos que se protegen por medio de las acciones de garantía, son los que nacen a través de la Constitución y que afectan los valores fundamentales del ser humano; implicando que para declarar su procedencia es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los de la materia, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.

B. Amenaza contra un derecho reconocido por la constitución.

Pueden calificarse como amenaza de violación de un derecho constitucional, a que se refieren los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, cuando esta es cierta e inminente.

La conducta objetable en la Acción de Amparo puede consistir también en una amenaza, que responda a un acto lesivo de "futuro próximo" y no de "futuro remoto". En todo caso, trátase de un acto, omisión o amenaza, debe revestir "arbitrariedad o ilegalidad manifiestas", es decir, tiene que resultar evidentemente notoria o groseramente inconstitucional o ilegal.

2.2.1.7.4. Causales de procedencia en el proceso de amparo

Procede contra el hecho u omisión, por parte cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

A. Circunstancias fácticas

Procede contra las circunstancias fácticas, sustentados en hechos u omisiones concretos que vulneran o amenazan un derecho constitucional.

Todos los Tribunales ampararán contra las circunstancias fácticas, el Juez de Amparo no puede declarar nunca nulidad total o parcial de ningún acto administrativo, porque no es de su competencia.

B. Cuando no haya otro medio de tutela.

Procede cuando no haya otro medio de tutelar el derecho Constitucional vulnerado. Quien promueve el proceso de Amparo debe demostrar, siquiera, que no tiene otros procedimientos útiles para proteger su Derecho Constitucional. El Amparo cumple, entonces, un papel supletorio, residual o subsidiario: no opera si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza.

C. Afectación de un derecho constitucional.

La Acción de Amparo se aplicará al caso concreto, en la situación que afecte un Derecho Constitucional, identificando el acto concreto.

Dada la naturaleza excepcional del Proceso de Amparo, este mecanismo constituye el medio adecuado e idóneo para la protección efectiva ante la amenaza o violación de un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, incluso cuando exista incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, es recurrible por esta vía de protección, declarándose en tal caso la inaplicabilidad de la norma en cuestión al caso concreto. Ahora bien, se discute en doctrina si el Amparo tutela derechos de origen no constitucional, sino derivados de una ley o de un tratado internacional. Una corriente extensiva lo admite, la cual dice que, si se niega un derecho de base legal, se está privando al afectado de una facultad propia, contraviniendo el principio de que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Por lo que esta corriente reconoce que el Amparo procede en cuanto se utilice para tutelar derechos emergentes de un tratado internacional como el derecho de réplica.

El Juez de Amparo tendrá como misión hacer cesar circunstancias de hecho que violenten los derechos y garantías contemplados por la Constitución.

D. Contra la inaplicabilidad de normas legales que contravengan derechos reconocidos por la constitución.

Sí procede solicitar la inaplicación de una norma legal, de conformidad con el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que consagra la supremacía de la norma constitucional y el control difuso de la Constitución, siempre y cuando se trate de una

norma que contravenga la Constitución vulnerando o amenazando derechos constitucionales, y que no exista otro remedio para su solución.

Dada la naturaleza excepcional del Amparo, este mecanismo constituye el medio adecuado e idóneo para la protección efectiva ante una amenaza o violación de algún derecho constitucionalmente reconocido, ya sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, incluso cuando exista incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, es recurrible por ésta vía de protección, declarándose en tal caso la inaplicabilidad de la norma en cuestión al caso concreto.

Es posible interponer un Amparo contra el acto concreto de aplicación por parte de la Administración que pretende hacer efectivo el cobro de un impuesto en una norma incompatible con la Constitución, por ejemplo. Vale decir contra la aplicación de una norma inconstitucional, que se concreta en la realidad mediante la emisión de las Órdenes de Pago, por ejemplo, las cuales pretenden ser objeto de cobranza coactiva mediante embargo en forma de retención.

Procede cuando el objeto del petitorio se refiere a la inaplicabilidad de una norma legal que por ser auto aplicativa no requiere ser ejecutada para producir sus efectos lesivos, por cuanto por su sola promulgación, la que debe demostrarse debidamente, estaría afectando a un grupo determinado de personas, importando para el actor una amenaza latente y continua de violación constitucional de sus derechos.

2.2.1.7.5. Causales previstas por la jurisprudencia extranjera.

La Acción de Amparo procede contra actos administrativos manifiestamente ilegales de las que se haya derivado una ilegítima restricción de los derechos constitucionales alegados.

2.2.1.7.6. Procedencia en estados de excepción.

Durante los Estados de Excepción; Estado de Emergencia y de Sitio, puede utilizarse los procesos de Hábeas Corpus y Amparo, respecto a los derechos objeto de suspensión, para verificar la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción operada.

2.2.1.7.7. Improcedencia liminar del amparo

La demanda de amparo puede ser rechazada de plano por el juez si la considera manifiestamente improcedente. Para ello deberá motivar los fundamentos de su decisión. El rechazo in limine procede por las causales de improcedencia contempladas en el Art° 5 del Código Procesal Constitucional.

Cuando se trata del derecho de rectificación, la demanda también se rechaza de plano sino se acredita el pedido de rectificación de las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes, que se formula por conducto notarial, u otro fehaciente al órgano de comunicación (al director o quien haga sus veces), Mesia C. (2005).

2.2.1.7.8. Vías previas

El amparo es el único proceso de protección de los derechos humanos que requiere como requisito de procedibilidad, el previo agotamiento de la vía previa (Principio de Definitividad).

Vía Previa es la instancia pre-judicial en la que se solicita formalmente al autor del acto lesivo, por medio de un procedimiento previamente establecido, el regreso a la situación anterior a la violación del derecho constitucional.

Sin embargo, no resulta necesario agotar la vía previa en los siguientes casos a) cuando una resolución, que no es la última en la vía administrativa, se ejecuta sin que haya vencido el plazo para que quede consentida; b) cuando recorrer el camino de la vía previa puede convertir el derecho en irreparable; c) si la vía previa no está regulada o ha sido innecesariamente iniciada por el agraviado; d) si no se resuelve en los plazos fijados.

Se aplicara principio pro actione, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite al amparo.

2.2.1.7.9. Derechos que protege el proceso de amparo

Los derechos que son protegidos por el Proceso Constitucional de amparo se encuentran consagrados en el Artículo 37 del Código Procesal Constitucional dentro

de los cuales se tiene: El derecho de igualdad, que señala que toda persona posee este derecho así como a no ser discriminado por razón de su origen, sexo, raza, religión, opinión, condición económica, social, idioma o cualquier otra índole; de igual forma protege el derecho que tienen las personas de ejercer públicamente cualquier religión; el derecho de información, de opinar y de expresarse; también el derecho a la libre contratación; derecho de la creación artística, intelectual y científica; protege adicionalmente el derecho a la inviolabilidad y el secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; a reunirse libremente; al honor, a tener intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones que hubieren sido proporcionadas de manera inexacta o que agravien; el derecho de asociarse, el derecho al trabajo y dentro de este derecho también el derecho a sindicarse, a la negociación colectiva y a la huelga; protege también el derecho de propiedad y herencia; el derecho de petición ante la autoridad competente; de participación de forma individual o colectiva en la vida política del país; también el derecho que tiene las personas a tener una nacionalidad, el derecho procesal de tutela efectiva; derecho a la educación, y en ese ámbito el derecho que tienen los padres de escoger libremente el centro de educación de sus hijos y a participar en su proceso educativo; el derecho de brindar educación dentro de los principios constitucionales, el derecho de las personas a la seguridad social, a una remuneración y pensión, a la libertad de cátedra, el derecho al acceso a los medios de comunicación social en los términos estipulados en el Artº 35 de la Constitución Política del Perú; el derecho que tenemos a gozar de un ambiente debidamente equilibrado y adecuado de desarrollo de la vida; no menos importante protege también el derecho a la salud, y también se incluyen a todos aquellos derechos que la constitución Política reconoce.

Se dice que este proceso constitucional procede ante el hecho u omisión ilegal o arbitraria de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos constitucionales de dimensión espiritual, además de los derechos económicos, sociales y culturales. También protege a la persona contra cualquier órgano público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

En el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba.

Carrillo, (2005), mantuvo que en el juez de primera instancia se concentran todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia; en el tribunal colegiado de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas, de primera instancia, con facultades limitadas de recepción de prueba

Pérez (2011), es la persona investida por el Estado con Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado.

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos (Montero, 2005).

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Vegas, 2009).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y

demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado.

Luján, (2011), señaló que el demandante es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés

Carrillo (2006) indica que;

El demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandado también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

A mi juicio, los sujetos o partes en el proceso a las personas físicas o jurídicas cuyos derechos son objeto de controversia y respecto de las cuales surtirá efecto la sentencia. Son solo las partes las que verán afectados sus derechos, positiva o negativamente, por causa de la sentencia. Atento a lo expuesto, al hablar de parte no estamos refiriendo al actor y al demandado, o a los actores o demandados, según que cada parte este compuesta por una o más personas.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

La palabra demanda proviene del latín “Demandare” que significa: Confiar, habiendo tomado el sentido de “pedir”, en sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, es el escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del autor; sus fundamentos de hecho (Relación detallada de los hechos o acontecimientos o negocios que motivan la reclamación), los fundamentos de derecho, es decir, las leyes o reglamentos que amparan su pretensión y la petición concreta sobre la que debe pronunciarse el juez.

La demanda como aquel acto jurídico procesal de carácter formal que da inicio al proceso principal y, que, esencialmente, contiene la pretensión del sujeto

demandante, la cual deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional correspondiente a efectos de que este emita una decisión respecto a dicha pretensión.

Por su parte Campos, (2008) manifestó que la demanda es el acto típico y ordinario de iniciación procesal. El principio de la demanda dispone que quieras hacer valer un derecho en un proceso judicial, debe proponer una demanda al juez (competente), en este sentido, la demanda es la expresión concreta del derecho de acción. Su importancia radica en que la demanda concreta las pretensiones del demandante y limita los poderes del juez a su respecto, pues la sentencia debe referirse a la pretensión procesal que aquel haya formulado.

Luján (2001), sostuvo que “la demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, es decir, con relevancia jurídica”.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Segura (2006), indicó que la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contra demandando, El demandado puede responder antes o después de la notificación con la demanda. Antes, porque él ya se enteró que está siendo demandado

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según Ossorio (2003) es un “conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”. (p. 124).

Así mismo, Taramona (1998) nos dice que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo

esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso”. (p. 78).

La prueba, según Fairen (1990), vendría a ser la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

Couture (2002), indica en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

“Se entiende a la prueba como actividad, la prueba equivale entre otras expresiones a: manifestar, justificar, demostrar o hacer patente la certeza de un hecho, confirmar, corroborar, verificar, aclarar, esclarecer, averiguar o cerciorar”. (Melero, 1963, p. 111).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Según Taramona (1998) es aquella que va a aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. (Sentis, 1967.)

Sin embargo, para Hinostroza (2003), la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A

través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

Según Arroyo (2007), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Finalmente, Carnelutti (1971) señala que en el lenguaje común, el término prueba, se usa como comprobación de una afirmación, pero que así mismo la prueba designa la actividad usada para tal comprobación.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. (Hinostroza, 2006).

Águila (2010) indica que los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Ríos (2007), en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez (1995), afirma que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Devis (2002), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes. (Valdez, 2003).

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Torres, 2008).

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (Román, 2005).

Por su parte Fairen (1990), “el objeto de la prueba, alude a lo que debe probarse o a lo que será materia de prueba, a demostrar lo que se establece en la pretensión”. (p. 112).

Por otro lado, Montero (2005), precisan que son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica.

Hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Valdez, 2003).

Finalmente, Carrión (2001) indica que el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por los sentidos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Hinostroza (1998); sostiene que;

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (p. 182).

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

A hora con respecto a la Jurisprudencia Nacional (expediente N° 1555-95- Lima), ha precisado, lo siguiente; “ El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos ... en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas (2011).

Es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la Ley procesal para tal efecto, dándose la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada, sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Según Escobar (2011), la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida.

Castro (2003) indica que el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Devis (2002) indica a su vez que la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosado, 2009).

En este sentido, el juez solo va decidir con las pruebas que se le han puesto a su disposición o a su despacho, es por eso que la carga de la prueba la tiene las dos partes que e intervienen en el proceso, los dos probando que tiene el mismo derecho ante el juzgador. (Morales, 2008).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (Hinostroza, 1998).

Devis (1984) señala, que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Torres (2008) expone que la valoración de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

Al respecto, Román (2005) señala, que al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (Valdez, 2003).

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y

convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. (Rosado, 2009).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (San Martín, 2006).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que preterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

B. El sistema de la valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Castro, 2003).

Para Taruffo (2002), en cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez. (Davis, 1984).

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere

significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (Román, 2005).

Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (Córdova, 2011).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Rodríguez (1995) estas operaciones se dividen en dos principalmente, el conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba y la apreciación razonada del Juez que se exponen a continuación.

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la Ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2008).

Rioja (2011):

Respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191º del Código Procesal Civil, cuyo texto establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en la norma procesal, y con los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

Taruffo (2002), quien expone que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por Ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del Juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del Juez, respecto de los hechos del Proceso. (p. 168).

Carrión (2000), señala que;

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido". A su vez indica que: "La apreciación o valoración es acto del Juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la Ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el Juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal

o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el Proceso. (P.52.).

Aladzeme (1993);

Las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo; debiendo ser la preocupación del Juez reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto; ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.

Una de las actividades intelectuales más trascendentes que realiza el juez en un proceso es el relativo a la apreciación de la prueba, ya que su evaluación jurídica depende el sentido de las resoluciones interlocutorias que expide, así como de aquella que decide finalmente el resultado de la materia controvertida, constituyendo por tanto la motivación de su pronunciamiento.

2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Montero, 2005).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

Finalmente concluyo, que la “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión, así mismo, son instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos.

2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Los documentos

a) Definición

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Rosado, 2009).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Castro, 2003).

Arroyo (2007) señala de acuerdo como son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos ante a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

Para Talavera (2009) “el documento, además de ser un medio probatorio real, es objetivo, histórico, y representativo e, inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia así como una expresión de voluntad dispositiva”. (p. 281).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Gómez (2008):

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es

lo que hace el Juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término Latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del Juez.

2.2.1.11.2. Definiciones

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Sánchez, 2004).

Sin embargo Lozada (2006), afirma que es acto mediante el cual el juez ejerce su función jurisdiccional; constituye una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. Tiene que estimular el cumplimiento de la ley y no inclinarse sumisamente ante sus violaciones. La sentencia debe ser ponderada en su contenido integral; o sea, no solo tomando en cuenta su parte dispositivo, sino también en su, unidad las motivaciones y los considerando.

Rodríguez (1995) define:

La sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. 212).

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Castro, 2003).

Entonces, la sentencia es la resolución del Juez que pone fin al proceso es definitiva, pronunciándose en decisión, expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente, sobre la validez del proceso.

2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

Ortecho (2000) indica que según el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere dicho título (disposiciones generales de los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento).

De igual manera, indica García (2006) respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla en el artículo 55 que la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. (Torres, 2008).

Arroyo (2007) indica que si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo sería obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según Guillen (2001), sostiene que está conformada por los requisitos formales de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, y se divide en 3 secciones:

Expositiva: Debe contener el señalamiento, el lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las partes, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia. (Torres, 2008).

Considerativa: Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Es la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultados toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia. (Valdez, 2003).

Resolutiva: Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos.

La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Chaname (2009), indica que cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. No está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Torres, 2008).

Para León (2008) todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

B. La obligación de motivar

La obligación de Motivar se encuentra plasmada en la carta magna que a la letra establece artículo 139° Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inciso 3: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Consecuentemente, el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la

labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho”.

En el marco Legal: Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas: Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4) del Artículo 17° está prescrito: “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”.

Del mismo modo, en el Código Procesal Civil se encuentra regulado en el artículo 50° que regula los deberes de los jueces en el proceso, indicado en el inciso 6, que tienen el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, W. 2011).

2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

Se debe tener en cuenta, la posesión de Gómez (2008), quien señala que;

La motivación es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la Ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

La Ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma Ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la Ley le ha concedido al juzgador

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un Derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Está prevista en la Constitución Política del Estado que establece en su artículo 139 los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional y en su inciso 3 la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. .

Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho.

Sobre la obligación de motivar, la fundamentación no es un mero formalismo procesal; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional; la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. (Garcés, 2001).

La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están

previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Castro, 2003).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

La congruencia es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Arroyo, 2007).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece:

entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, (Castillo, 1976).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. (Torres. 2008).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Rosado, 2009).

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Cajas, 2011).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución. (Escobar, 2011).

Según Román (2005) la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.12. Medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

San Martín (2006), sostiene que el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una

resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007).

Según, Rodríguez (1995), en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Román, 2005).

Así mismo, Taramona (1998), indica que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Manifiesta que los medios impugnatorios Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Vásquez (2008);

Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

Taramona (1996);

Los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del Juez, expresada en su decisión judicial.

Monroy (1996), señala;

La naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

A. El recurso de reposición

La reposición, según Arroyo (2007) es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique conforme a ley.

García (2006) indica que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal.

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque conforme a ley. (Torres, 2008).

La reposición es un recurso presentado por las partes litigantes y tiene por objeto lograr que el mismo juez modifique únicamente las resoluciones que poseen la condición de Decretos de mero trámite, esto es, se le insista, a través de este recurso, a que aplique normas rectificatorias de impulso procesal a sus propias resoluciones a fin de evitar futuras complicaciones y vicisitudes procesales. (Rosado, 2009).

Nada impide que sea el propio juzgador quien se encargue de efectuar la rectificación procesal, *motu proprio* (Carrión, 2001).

B. El recurso de apelación

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Torres, 2008).

Rosado (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior

para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

El Código Procesal Civil en su artículo 364° establece que el recurso de apelación busca que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud del litigante o del tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. (Valdez, 2003).

Según Escobar (2011) significa que es necesario precisar la inadecuada apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del precepto jurídico en los que se hayan incurrido. Cuando la ley se refiere a la naturaleza del agravio, quiere decir que el apelante debe señalar la injusticia, la ofensa o perjuicio material o moral causados por la resolución.

En este caso, la ley se refiere a los autos que no ponen fin al proceso. En la referencia que hace la ley a la calidad diferida de la apelación, realmente se trata de un efecto diferido de la alzada. En este caso, el trámite del recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, oportunidad en la que los recursos se resolverán conjuntamente. Si no existirá apelación de la sentencia, la apelación diferida queda sin efecto. (Morales, 2008)

C. El recurso de agravio constitucional

Es aquel medio impugnativo, que procede contra las sentencias denegatorias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas cuyos derechos constitucionales han sido violados o amenazados a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener en el restablecimiento de sus derechos. (Ortecho, 2000).

El recurso de agravio constitucional es el medio impugnatorio mediante el cual el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para que en última y definitiva instancia nacional, emita una decisión en los procesos constitucionales de la libertad, ya sea respecto de la forma o del fondo de la controversia. (García, 2001).

Este medio impugnatorio, se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo disponen el artículo 202° inciso 1) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional. (Arroyo, 2007).

Desde su configuración constitucional y legal, el agravio constitucional se define como un recurso de carácter extraordinario, que por regla general procede frente a resoluciones denegatorias, entendidas como resoluciones improcedentes o infundadas, emitidas en segunda instancia en los procesos constitucionales de la libertad. (Escobar, 2011).

El recurso de agravio constitucional se desprende del artículo 202° inciso 2) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, estableciéndose la legitimidad para su interposición únicamente al demandante vencido. (Torres, 2008).

D. El recurso de queja

Con el recurso de queja se pretende impedir el poder arbitrario del juzgador en el mejor sentido de la palabra, pues se presume que éste encarna a la Justicia y de él no podríamos esperar actos arbitrarios, empero como *errare humanum est* y no hay jueces infalibles, es dentro de esta perspectiva, que en todo caso, tendríamos que encarar el comportamiento denegatorio del juzgador. (Hinostroza, 2003).

El recurso de queja procede contra la denegatoria de la apelación de las sentencias o autos que ponen fin (o no) a un proceso siempre que hayan sido dictados por los jueces que estatuyen en primera instancia (juez de paz letrado o de trabajo o mixtos para las acciones de su competencia): declarar inadmisibile o improcedente el recurso de apelación. (Castro, 2003).

Asimismo, según Román (2005) la norma procesal permite que este recurso ordinario pueda interponerse cuando el juez al dictar el concesorio de la apelación, adecuadamente planteada, no deniega el derecho de la apelación, sino que lo concede “con efecto distinto del solicitado”. Es el caso de haber solicitado una apelación con

efecto suspensivo y el juzgador lo concede sin dicho efecto o con efecto diferido o viceversa.

Es claro que el recurso de queja, en tanto que medio impugnatorio, al igual que el de la apelación, sigue siendo un recurso ordinario y de utilidad para el accionante afectado pues persigue revocar la denegatoria ya dispuesta de la apelación. En tal sentido, tendrán que fundamentarse las razones que le permiten acceder a este beneficio. (Escobar, 2011).

Finalmente, para Arroyo (2007) el recurso de queja ya concedido carece de efecto suspensivo, por lo que el peticionante tendrá necesariamente que aparejar por su cuenta y riesgo las piezas procesales que considere pertinentes para que el superior evalúe las razones de su disconformidad. En otros términos, el recurso de queja no hace perder la jurisdicción del juez quejado

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por la parte demandante, quien cuestionó varios extremos de la sentencia

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Derecho al trabajo

2.2.2.1.1. Definición

Teniendo en cuenta el escaso conocimiento sobre el Derecho Laboral, cabe entonces establecer un concepto sobre esta disciplina del derecho, que actualmente la conocemos como Derecho del Trabajo. (Vargas, 2001)

El Derecho del Trabajo, es la base de la cual derivan los derechos y obligaciones de trabajadores y empresarios. (Rendón, 2007)

Sempere (2003) sostiene que el Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado a los efectos de la protección y tutela del trabajo.

Por su parte Castillo (2001) indica que es un conjunto de normas y principios que regulan las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y de ambos con el Estado, originado por una prestación voluntaria, subordinada, retribuida de la actividad humana, para la producción de bienes y servicios.

La terminología más adecuada es el derecho laboral o derecho del trabajo, ya que antes tenía varias denominaciones como: derecho social, legislación social, derecho industrial, legislación industrial y legislación laboral. (Gómez, 2007)

El Derecho del Trabajo, tiene características muy especiales, singulares y hasta únicas, que difieren de otros ordenamientos jurídicos, aspectos que hacen de él un ordenamiento especial, en el que priman criterios de protección por tratarse de intereses de grupos sociales, principios que en cierta forma son necesarios para la eficacia en la aplicación de estas normas. (Elías, 1997)

Alonso (1997) indica que en la época contemporánea de nuestro siglo, el Derecho Laboral sólidamente se estructura como núcleo de principios, instituciones y normas legislativas codificadas, presenta caracteres prominentes que lo distinguen de las ramas tradicionales de la Ciencia Jurídica

2.2.2.1.2. Fuentes del Derecho de Trabajo

Según el diccionario jurídico las fuentes del derecho, son: principios, fundamentos u origen de las normas jurídicas, y en especial del derecho positivo o vigente en determinado país. (Toyama, 2009)

Osorio (1999) las fuentes del derecho significa la razón de validez de las normas. En ese sentido la norma superior es fuente de la inmediatamente inferior. Es la forma de creación de la norma, así el acto legislativo es fuente de la ley; el acto de sentenciar lo es de la sentencia; la costumbre de la norma consuetudinaria.

Los contratos individuales de trabajo, se entenderá incluidos los derechos y obligaciones correspondientes, emanados de las distintas fuentes del derecho laboral, tales como se establecen en dichos literales. (García, 2004)

Vargas (2001) indica que cuando otra norma concede mejores condiciones al trabajador, la anterior no se deroga sino que queda inoperante, en el caso que cuando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año.

Si en el Contrato Colectivo de trabajo manifestare que cualquier trabajador que es despedido no importando el salario devengado para efecto de indemnización, se le dará el cien por ciento de su salario básico diario, este supuesto concede mejores condiciones al trabajador, lo anterior no se deroga si no que queda inoperante y al terminar la efectividad del contrato colectivo de trabajo por ejemplo vuelve a surtir sus efectos esa norma. (Rodríguez, 2009)

2.2.2.1.3. Naturaleza jurídica del derecho de trabajo

De La Cueva (1990), en relación con la naturaleza Jurídica del Derecho de trabajo indica que existe una pluralidad de posiciones respecto a la clasificación de la doctrina, desde esta perspectiva empezaremos diciendo que hay varios autores que la encierran como Derecho Privado y otros en el Derecho Público, resultando una nueva ubicación de la naturaleza jurídica que dice que es de Derecho social.

Para empezar Alonso (1997) recoge una división, que muestra la panorámica del problema que existen entre las diversas posiciones acerca de cuál sea la naturaleza de derecho laboral, en tal sentido dice lo siguiente: En un primer grupo se incluye la consideración de Derecho Laboral como perteneciente a alguna de las dos ramas en que tradicionalmente se ha dividido el Derecho: Privado o Público, pero con exclusión de la otra. A su vez, y dentro del monismo de esta postura, diferencia

Guillen (2004) indica que la Naturaleza de derecho del trabajo expresa que ya no puede ser concebido como normas reguladoras de un intercambio de prestaciones patrimoniales, sino como el estatuto que la clase trabajadora impuso en la constitución para definir su posición frente capital y fijar los beneficios mínimos que deben corresponderle por la prestación de sus servicios. Es decir que el nuevo

derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital.

Es una rama jurídica diferenciada de las demás, por referirse a las relaciones jurídicas establecidas entre personas determinadas (trabajadores) que ponen su actividad física o intelectual, en forma subordinada, al servicio de otras que la remuneran (empleadores) y a las de éstos y aquéllos con el Estado, en su carácter de ente soberano, titular de la coacción social. (Castillo, 2001)

Las leyes del trabajo son de orden público. Para precisar esta característica, es necesario determinar el concepto jurídico de orden público, a fin de no confundirlo con el Derecho Público. En éste, entra como sujeto de la relación jurídica el Estado, ente soberano, y el fin propuesto es el interés general, cuyo cumplimiento es forzoso. (Neves, 2009)

2.2.2.1.4. Estabilidad Laboral

A. Conceptos

Rendón (2007) indica que la estabilidad laboral, es el derecho del trabajador de conservar su empleo en tanto no haya una justa causa para despedirlo.

Por su parte Elías (1997) sostiene que la condición del contrato de trabajo por tiempo indefinido, pone a los trabajadores contratados, en incertidumbre, ya que por ser un trabajo por tiempo indefinido, no se sabe hasta cuándo estos trabajadores pueden tener permanencia, es decir, una estabilidad laboral. Podemos ver, que aunque los contratos sean por tiempo definido, una vez vencidos, vuelven a ser contratados bajo las mismas condiciones, si tienen más tiempo se puede considerar su contrato de trabajo como indefinido

La estabilidad laboral consiste en el derecho que un trabajador tiene a conservar su puesto indefinidamente, de no incurrir en faltas previamente determinadas o de no acaecer en especialísimas circunstancias. (Arce, 2006)

La estabilidad laboral tiende a otorgar un carácter permanente a la relación de trabajo, donde la disolución del vínculo laboral depende únicamente de la voluntad

del trabajador y sólo por excepción de la del empleador o de las causas que hagan imposible su continuación. (Rodríguez, 2009)

Toyama (2009) indica:

En otras palabras, la estabilidad laboral debería ser entendida como la responsabilidad compartida que posee tanto el patrono como el empleado de asegurar su participación efectiva en el ambiente laboral mientras ambas partes garanticen la adición de valor a los procesos, productos o servicios que ofrezcan o generen. (p. 201).

También la doctrina define como estabilidad laboral, el derecho del trabajador a conservar su puesto durante toda la vida laboral, no pudiendo ser declarado cesante antes que adquiriera el derecho de su jubilación, a no ser por causa taxativamente determinada. (Sempere, 2003)

B. Clasificación de la estabilidad laboral

a) Estabilidad absoluta

De La Cueva (1990) indica que la estabilidad propia o absoluta: si no media justa causa el despido se considera un acto nulo, subsisten las obligaciones del empleador, incluida la del pago de salarios, y se ordena la reincorporación al empleo. El incumplimiento de la reincorporación genera consecuencias que varían según el modelo elegido. El empleador es compelido a retomar al despedido y pueden aplicarse sanciones conminatorias a ese fin. Si el empleador no lo reincorpora sólo tiene derecho a una indemnización.

La Estabilidad Absoluta, se denomina como "perdurabilidad", y la define como la posesión o posición vitalicia del empleo hasta la jubilación o retiro por parte del trabajador de su cargo o función laboral. El contrato puede sólo disolverse si se acreditan las causales indicadas en la ley. (Arce, 2006)

Según Rendón (2007) nos dice: "hay estabilidad absoluta cuando el trabajador no puede perder el empleo por ninguna causa." (p. 256).

Se presenta este tipo de estabilidad cuando el trabajador sólo puede ser despedido por haber incurrido en falta grave o existir trámite probado de reducción de personal o cierre de la empresa o negocio por razones técnicas o falencia económica. No admitiéndose ninguna otra causal no determinada por la ley, que configuraría el abuso del derecho, no admisible en nuestro sistema legal. (García, 2004)

b) Estabilidad relativa

Neves (2009) indican que la estabilidad impropia o relativa: el trabajador despedido sin causa es acreedor a una indemnización que según la legislación puede ser: Tarifada, se calcula en base a datos objetivos (en general la antigüedad en el empleo y la remuneración); No tarifada, el juez la fija de acuerdo al perjuicio ocasionado concretamente por el despido. En este caso cobran relevancia las circunstancias personales del trabajador tales como la familia a cargo, la dificultad en obtener nuevo empleo, la edad, etc.

La Estabilidad Relativa, se define como "Durabilidad". Considera que da lugar la subsistencia normal o indefinida de un contrato de trabajo y afirma: La estabilidad relativa permite al patrono o empresario poner término al vínculo contractual abonando una indemnización. (Toyama, 2009)

Para De la Cueva (1990) la estabilidad absoluta es la facultad de disolver la relación laboral es posible sólo por causa justificada que debe ser probada; mientras que en la estabilidad relativa se permite al patrono en grados variables, disolver la relación de trabajo con un voto unilateral a cambio de indemnización.

Para Alonso (1997), toda vez que las legislaciones permitan que el contrato de trabajo se rescinda o resuelva por la voluntad del patrono, mediante abonos de indemnización fijada o determinada por el arbitrio judicial, estamos frente a la estabilidad impropia o relativa.

Lo importante es el mecanismo legal que cada país adopte para atenuar los despidos arbitrarios, determinando la obligación del empleador de recurrir al pre-aviso; garantizando al trabajador con dicho plazo que podría permitirle conseguir una nueva colocación, actuando este sistema en este caso como seguro transitorio de desempleo,

atenuando relativamente al trabajador y a quienes dependen económicamente de él de graves crisis personales y sociales que afectan la producción, la productividad. (Vargas, 2001)

C. Ventajas e inconvenientes de la estabilidad laboral

La pugna de intereses del trabajador y del empleador trae consigo ardua discusión y diferente posición de los tratadistas, así como posiciones enmarcadas en el liberalismo, el capitalismo y el derecho social. (Osorio, 1999)

De la Cueva (1990) sostiene que la discusión por la implementación de la estabilidad patentiza la pugna entre el viejo derecho liberal e individualista, que permite la explotación desmedida del trabajador, y la aspiración de un nuevo derecho, menos individual y más solidario que aspira a reivindicar al trabajador en su dignidad humana, nos dice se trata, pues, de la lucha entre el liberalismo y el derecho social

La estabilidad laboral, como principio del derecho del trabajo, no garantiza a quienes comentes faltas, como el caso de quien sabotea la producción. La estabilidad como se concibe dentro del Derecho del Trabajo, sólo protege al trabajador diligente, cumplidor de sus obligaciones y que no comete faltas que determinen su despido. (Toyama, 2009)

Para García (2004), la ley debe proteger al servidor y al empleador tanto los casos de falta grave o frente a situaciones excepcionales de la empresa provenientes de caso fortuito, fuerza mayor o por razones económicas que traen consigo el riesgo de grave crisis económica de la empresa, como consecuencia la inestabilidad de los trabajadores que afecta el desarrollo socioeconómico.

La estabilidad no debe garantizar la estabilidad del servidor incumplido, haragán, desobediente, deficiente, incapaz; al contrario, debe estimular las virtudes de los trabajadores para el logro de su estabilidad en el empleo. (Neves, 2009)

D. Aspectos a favor de la estabilidad laboral

El derecho de estabilidad en el trabajo teniendo en cuenta que la prestación de servicios no puede ser tratada como una mercancía, por cuanto el trabajo es consustancial a la dignidad del trabajador. (Arce, 2006)

Lo que se busca es evitar los despidos arbitrarios, protegiendo así al trabajador y a su familia, evitando la desocupación y la miseria, frente a este derecho disminuido, que ya Constitucionalmente protege al trabajador con el derecho de reposición o reintegro laboral, y no sólo reconociendo el pago de una indemnización. (Rendón, 2007)

Sempere (2003) indica:

El Estado, a través de las Leyes laborales debe establecer el equilibrio y la armonía de la relación jurídica laboral base indispensable del equilibrio y de la paz social; considero que ello implica necesariamente protección y respeto al principio de la estabilidad laboral, en consecuencia el respeto al derecho de estabilidad laboral y reintegro que por reunir los requisitos y méritos a los que antes nos hemos referido le corresponde este derecho. (p. 251).

Es necesario se tome en cuenta la concepción, donde la autonomía de la voluntad no gobierne incondicionalmente el contrario de trabajo, por cuanto el trabajador y el empleador se encuentran en condición de desigualdad con condiciones diferentes que hace imposible que la celebración del contrato sea libre, por las desventajas frente a las cuales se encuentra el trabajador desde el punto de vista económico social, hecho que se evidencia entre otros con la materialización del carácter de adhesión del contrato de trabajo. (Guillen, 2004)

Finalmente Elías (1997), desde el punto de vista cultural, en caso de los trabajadores no calificados, se hace indispensable la protección de la ley, para que el contrato de trabajo sea de duración indefinida, si de la prestación de servicios se desprende, a fin que desaparezca el riesgo de trabajo servil; se ampare al más débil y se garantice el cumplimiento de mutuas obligaciones y derechos.

2.2.2.2. Contrato de Trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

Es el que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa, a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra. (Rodríguez, 2009)

Se entiende por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación el convenio verbal o escrito que mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta. (Guillen, 2004)

De La Cueva (1990) indica que el contrato de trabajo constará por escrito, se firmará al inicio de la relación de trabajo en tres ejemplares, uno por cada parte La empresa conservará el suyo, al trabajador se le entregará su ejemplar al momento de la firma y el otro se remitirá a la Dirección General de Trabajo o a las direcciones regionales del Ministerio de Trabajo, que llevará un registro diario de los contratos presentados.

Alonso (1997) por su parte sostiene que en materia laboral no es más que el acuerdo de voluntades que debe existir entre el empleador y el trabajador que acepta. A través del consentimiento el trabajador y el empleador se ponen de acuerdo sobre las diferentes condiciones de trabajo como lo son el salario el tiempo de descanso funciones y cargo a desempeñar.

"Cuando un trabajador firma un contrato de trabajo, está manifestando su voluntad de que va a cumplir con lo estipulado en el mismo" (Castillo, 2001, p. 121).

2.2.2.2.2. Elementos esenciales

A. La Prestación personal de los servicios

Para cumplir realmente con el Contrato de Trabajo es importante conocer que todo contrato individual de Trabajo es *Intuitio personae*. Este elemento hace formal alusión al carácter personalísimo del compromiso adquirido por el trabajador que es por ende indelegable el trabajador ofrece sus labores de manera personal obligándose

a prestar el servicio o a ejecutar la obra haciendo uso de su propia fuerza de trabajo. (Neves, 2009)

Señala García (2004) que existen excepciones a la regla general que exige el carácter personalismo de prestación del servicio. En efecto en las licencias concedidas al trabajador, ya sea, por enfermedad, accidente, maternidad, etc. En estos casos, subsiste el contrato de trabajo aunque no se presta el servicio y se permite la contratación de un sustituto.

También en el contrato de trabajo y de grupo o de equipo, en cuanto el pacto se celebra con el mismo grupo y no con sus Integrados individualmente. Por ultimo está la situación del auxiliar o ayudante remunerado que el trabajador asocia a su labor con la aceptación expresa o tácita del empleador. (Toyama, 2009)

B. Subordinación

Esta consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes a lo que se refiere a la ejecución del trabajo. Se refiere a la subordinación no es más que la existencia de un poder de mando o dirección por parte del empleador al cual debe sujetarse el trabajador. (Alonso, 1997)

Ese poder de mando ejercido por el empleador lo exterioriza con las siguientes facultades organización reglamentación dirección y disciplina que deben ser cumplidas por el trabajador. (Castillo, 2001)

Rendón (2007) señala al respecto:

El poder de mando o dirección consiste en la facultad del empleador de dar órdenes al trabajador cuando se encuentra dentro de las jornadas de trabajo o realizando sus labores (p. 26)

Elías (1997) sostiene que el poder de dirección es el conjunto de facultades Jurídicas a través de cuyo ejercicio el empresario dispone del trabajo realizado por su cuanta y a su riesgo ordenando singulares prestaciones laborales y organizando el trabajo en la empresa.

C. Remuneración

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado. (García, 2004).

La denominación más antigua es, no obstante, la del salario, que viene de la palabra latina *salarium*, la que a su vez se deriva de *sal*, con la cual se hacían ciertos pagos. El término salario subsiste con la misma generalidad que la expresión remuneración, pese a que con una significación más restringida, indica también el pago efectuado al obrero. (Vargas, 2001).

A los efectos del presente convenio, el término “salario” significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este haya prestado o debe prestar. (Rodríguez, 2009)

2.2.2.2.3. Características del contrato de trabajo

a) Principal ya que no necesita la existencia de otro para existir y por si solo produce efectos jurídicos y es totalmente independiente. (Guillen, 2004)

b) Bilateral ya que es celebrado entre dos partes Por un lado el empleador y por el otro el trabajador. (Vargas, 2001)

c) Sinalagmático ya que ambas partes del contrato adquieren recíprocamente obligaciones comprometiéndose el trabajador a prestar personalmente el servicio acatar órdenes y por la otra parte el empleador se obliga a dar ocupación efectiva a pagar el salario entre otros. (Rendón, 2007)

d) Oneroso debido a que cada parte obtiene su beneficio a cambio del sacrificio del otro; Consensual se perfecciona por el simple consentimiento de las partes y de tracto sucesivo puesto que el mismo no se perfecciona en un solo acto ya que las condiciones de éste se cumplen con el paso del tiempo. (García, 2004)

2.2.2.2.4. Importancia del contrato de trabajo

La importancia del contrato de trabajo para Arce (2006) se destaca en recordar que en la vida moderna pocas personas pueden hacer alarde de no estar vinculadas a otras por un contrato de trabajo, ya sea como patrono o como trabajador.

Demanda tanto intereses para el trabajador como para el patrono porque mediante ese pago, el contrato le deja la dirección y responsabilidad de la empresa y la propiedad de los productos, eludiendo de esta manera los conflictos derivados del condominio de la producción. Esto tiene una particular importancia porque trasmite al contrato de trabajo el carácter o naturaleza de una operación, que servirá después para resolver en el terreno jurídico, muchas cuestiones que plantea la ejecución del contrato. (Sempere, 2003).

En nuestros días todos son en efecto o trabajadores o empleadores, lo que muestra la universalización de este contrato. Por otra parte la importancia de éste tiene que ver también con las necesidades que el hombre satisface al ajustarlo. De él depende, como se sabe, la vida y la tranquilidad material de casi toda la humanidad, ya que una de las obligaciones que emana de este contrato tiene un carácter alimenticio o cumple, por lo menos, la función de la prestación alimenticia. (Elías, 1997)

Se ve continuamente en la necesidad de concluir un contrato de este género, la ley lo ha eximido de toda obligación fiscal y de toda condición de forma. Es, además tan importante este contrato para el trabajador que ha dado lugar a una doctrina especial sobre la inextinguibilidad del mismo, destinada a prolongar su duración, lo que lo convertiría en un contrato *ad vitan*. (Vargas, 2001)

2.2.2.2.5. Sujetos del contrato de trabajo

Rodríguez (2009) indica que dentro de todo contrato se necesita la intervención de las partes como lo establece la ley que dice que en virtud del cual una o varias personas se obligan, a ejecutar una obra, o a prestar un servicio, a uno o varios patronos, institución, entidad o comunidad de cualquier clase, bajo dependencia de éstos y mediante un salario. Quien presta el servicio o ejecuta la obra se denomina trabajador; quien lo recibe y remunera, patrono o empleador”.

Encontrando que los principales sujetos son: Patrono y Trabajador o empleado; el primero, es decir el patrono, el significado en el derecho romano es “*pater onus*” y quiere decir carga o cargo de padre; esto se entendía como la persona que tenía alguna obligación protectora con respecto a otras, este concepto de patrono es más de carácter moral. El patrón es persona natural o jurídica, dueña o propietaria de una explotación industrial o comercial, donde se presta un trabajo por otras personas. (Castillo, 2001)

El empleador puede ser cualquier persona física o moral por cuanto el patrono no compromete su actividad personal. (Arce, 2006)

Rendón (2007), con respecto al trabajador, lo define como la persona física, ya que expresa que las personas morales no pueden celebrar una convención como asalariados, por carecer de existencia física y porque, en este contrato, se exige la prestación personal del servicio.

Hay características que distinguen estas relaciones en el caso del trabajador hay dependencia, subordinación, hacia el patrón el cual tiene poder de dirección, organización, disciplinario, de cambio pero todo esto debemos comprenderlo con relación al buen funcionamiento de la empresa. (Vargas, 2001)

2.2.2.2.6. Naturaleza jurídica del contrato de trabajo

Además de ser un problema de ubicación en el lugar que le corresponde, es también un problema de múltiples clasificaciones doctrinales, en ese contexto exponemos las teorías de diversos autores que la han manejado tratando de justificarla. (De La Cueva, 1990).

La naturaleza jurídica del contrato de trabajo no se limita a resolver el problema técnico referente a su peculiaridad o a su similitud con alguna otra de las figuras contractuales conocidas, en especial las tradicionales del Derecho Civil. La cuestión posee consecuencias trascendentales; porque, según se sostenga la identidad con otras formas de contrato o su índole genuina, serán muy distintas las normas de aplicación e interpretativas en cuanto a la regulación positiva y, más aún, con

respecto a las reglas supletorias que prácticos y jueces deberán tener en cuenta ante conflictos normativos y lagunas en la regulación. (García, 2004)

Neves (2009) indica:

Dentro del derecho privado, se plantea la duda sobre la afectación del contrato de trabajo al Derecho Civil o Derecho Mercantil; ya que, antes de generalizarse los códigos y las leyes laborales específicos sobre el contrato de trabajo, éste aun sin tal nombre se regía por artículos aislados de los códigos civiles o de comercio. Por ello ni civil ni mercantil típicos a toda prestación subordinada de servicios, salvo una expresa inclusión de determinadas tareas en los códigos de fondo, sean civiles o comerciales. (p. 201).

Las dos tendencias principales que se han manifestando son la de considerar el contrato de trabajo cual institución nueva, sin contacto con antiguas reglas; o por el contrario, mantener sin modificación el sistema del derecho Civil, salvo completarlo y corregirlo mediante leyes apropiadas; pero conservando la estructura de ser el de trabajo un contrato de naturaleza civil, por más que posea caracteres propios. (Rodríguez, 2009)

Toyama (2009) expresa que la importancia de la naturaleza jurídica es el mismo que en la época antigua, realizaron respecto del derecho contractual antiguo, ocupa en nuestros días el mismo lugar, lo que permite destacar la extraordinaria importancia.

2.2.2.3. El Despido

2.2.2.3.1. Concepto

Osorio (1999) nos señala que el despido “es la ruptura unilateral, que hace el patrono, del contrato individual de trabajo celebrado con uno o con varios trabajadores

Vargas (2001) nos dice que el despido es un acto unilateral recepticio formal y potestativo del empleador, que permite finalizar la relación de trabajo con fundamento en causa justificada por autorización de la ley aunque el trabajador no haya incurrido en dicha causa.

Alonso (1997) plasma que el despido es un acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin al contrato de trabajo. También se señala que el despido es un acto por virtud del cual hace saber el patrono al trabajador que rescinde o da por terminada la relación de trabajo, que, en consecuencia queda separado del trabajo.

De la Cueva (1990) describe el despido como la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo realizada unilateralmente por el patrono o empresario, que de tal modo extingue el vínculo que hay con el trabajador a su servicio.

Para Guillen (2004) el despido es la suspensión definitiva del asalariado por el empleador, que toma la iniciativa de la ruptura del contrato de trabajo. Igualmente, nos señala que el despido es uno de los modos de concluir la relación laboral originada por medio de un contrato de trabajo.

Es preciso señalar que otros autores manifiestan que el despido no termina la relación de trabajo sino que por el contrario tiene efectos suspensivos hasta que las autoridades competentes se pronuncien sobre el particular (Gómez, 2007)

2.2.2.3.2. Características del Despido

A. El despido es un acto unilateral

Nos dice el autor Vargas (2001) que el despido es un acto unilateral porque responde a una manifestación de voluntad proveniente en forma exclusiva de uno de los sujetos del contrato de trabajo el empleador, para que tal decisión le podría engendrar responsabilidades de carácter laboral (reintegrativas o pecuniarias) si el tribunal que revisa la medida la decreta injustificada.

En otras palabras el acto queda constituido con la sola manifestación de voluntad del patrón sin requerirse la aceptación del trabajador. Con la simple manifestación del patrón el trabajador debe abstenerse de seguir trabajando, independientemente de que reclame directamente al empleador busque la mediación del Ministerio de Trabajo promover demanda ante las autoridades jurisdiccionales de trabajo. (Neves, 2009)

Por su parte Toyama (2009) indica que se pueda expresar que el despido es un acto unilateral del empleador cuya eficacia se cristaliza con la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante es un acto constitutivo por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente.

B. El despido es un acto formal

Sempere (2003) indica que el empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación.

Esta obligación del empleador de notificar al trabajador tiene como fin determinar con exactitud cual es la causal o fundamento del despido y la fecha en que comienza a regir esta terminación de labores con el objeto de que el trabajador pueda hacer valer sus derechos en base a la causal o causales invocadas. (Alonso, 1997)

C. El despido es un acto recepticio

El despido es recepticio ya que se torna eficaz desde el momento en que el acto llega a conocimiento del trabajador no es necesaria la aceptación del trabajador o bien puede impugnarlo. (Arce, 2006).

Vargas (2001) indica el despido es un acto recepticio porque el despido no se perfecciona con la aceptación del trabajador Este puede aceptarlo o impugnarlo sin embargo lo cierto es que sólo tiene carácter recepticio, por cuanto la declaración del empleador genera sus efectos jurídicos cuando es recibida por el trabajador destinatario.

Osorio (1999) opina al respecto “en el despido existe un sujeto pasivo el trabajador El acto se perfecciona con la recepción de la manifestación de voluntad”.

2.2.2.3.3. Clasificación del Despido

A. Despido causal o justificado

Este despido se produce cuando el contrato de trabajo se verifica como consecuencia de la relación de determinados actos o causas de los cuales se les atribuye suficiente

mérito que provocan desde el punto de vista jurídico que el contrato pueda ser disuelto por el empresario. (Gómez, 2007)

Vargas (2001) señala lo siguiente el despido justificado indica la decisión del empleador dirigida a disolver el vínculo laboral en virtud de la comisión por parte del trabajador de un hecho real y grave que hace necesario que dicho vínculo llegue a su fin.

El despido justificado corresponde a la sanción que el patrón ejecuta al encontrar razones agravantes por parte del empleado perfectamente demostrables que justifican la culminación del contrato de trabajo. (Toyama, 2009)

B. Despido no causal o injustificado

La doctrina lo denomina resolución *ad nutum* (un acto no puede ser revocado más que por la voluntad de una persona) del contrato que surge por el simple principio discrecional del poder empresarial. (Elías, 1997)

De La Cueva (1990) indica que la figura del despido injustificado encuentra su base en las antiguas doctrinas liberales que propugnaban por el principio de contratación y autonomía de la voluntad constituyéndose en un antecedente del Derecho Civil y que posteriormente sienta las bases de las instituciones del Derecho Laboral.

En el moderno derecho laboral el despido injustificado resulta contradictorio con los avanzados principios del Derecho de Trabajo orientados hacia una mayor estabilidad en el empleo y que tienden de esta forma a limitar los abusos cometidos por los empleadores en perjuicio de la clase trabajadora evitando así que puedan despedir sin justa causa cuando así se le antoje a los trabajadores. (Sempere, 2003)

Para Castillo (2001), el despido injustificado constituye una amenaza para la clase trabajadora quien al estar supeditada al poder del empleador ha decidido en muchos casos abstenerse de participar en actividades o formar parte de aquellas organizaciones sindicales creadas para defender sus derechos.

Se considera despido injustificado aquel que prescinde de un motivo justificado ocurre cuando se da la simple manifestación de voluntad del empleador de dar por terminada la relación laboral sin que exista razón capaz de justificar tal decisión. (Rodríguez, 2009)

C. Despido Colectivo

Arce (2006) sostiene que se produce a consecuencia de hechos que van referidos al trabajador no en cuanto al individuo aisladamente sino en cuanto a un grupo o colectividad. Son aquellos que se llevan a cabo para mantener la viabilidad de las empresas y pueden ser fundados en causas económicas técnicas organizativas o de producción.

"Los despidos colectivos o despidos en masas suelen estimarse contrarios a la normalidad de las relaciones que debe haber entre patronos y trabajadores" (Guillen, 2004, p. 96).

El despido disciplinario se da producto de un incumplimiento por parte del trabajador a sus deberes laborales tanto en la relación del trabajo correctamente como en lo referente a sus obligaciones genéricas profesionales. (Toyama, 2009)

Este despido tiene su razón de ser en el quebrantamiento de la buena fe en la cual se sustenta toda la relación laboral entre empresario-trabajador y en un abuso de confianza del trabajador. (Vargas, 2001).

2.2.2.3.4. Naturaleza jurídica del despido

La institución del despido es considerada como un acto unilateral del patrono, por medio del cual da por terminado el contrato individual de trabajo. Es la manifestación unilateral del patrono, que pone fin al contrato de trabajo, ya sea que existan o no motivos para ello. (Osorio, 1999)

El despido lo puede realizar el patrono en forma escrita o de palabra al trabajador, si fuera el caso del despido de palabra esta tendría que ser en forma clara, y que no dejará duda la declaración del patrono, así mismo si lo hiciera de forma escrita, además tendría que estar firmada por el patrono o representante de la empresa, si lo hiciera persona distinta del patrono, tal hecho no produce el efecto de dar por

terminado el contrato de trabajo, y por otra parte sería injusto hacer responder al patrono por actos de un tercero de la relación jurídica laboral.

La doctrina laboral ha estudiado muy poco acerca de la naturaleza jurídica del despido, cada uno con similares acepciones y terminologías, aunque también hemos encontrado otros autores que afirman que el despido es una medida o sanción disciplinaria y otros como una denuncia. (Elías, 1997)

Castillo (2001) nos dice acerca de la naturaleza jurídica, que es catalogado por la ley como una forma de rescisión, esto es, un acto unilateral en virtud del cual el patrón da por terminado la relación laboral invocando una causa grave de incumpliendo imputable al trabajador. La rescisión patronal no termina, por sí misma, con la relación de trabajo. En todo caso estará supeditada a la confirmación de validez por los tribunales laborales. De ahí que no debe confundirse el derecho a dar por terminada la relación mediante el despido, con la terminación misma..

Por su parte Rodríguez (2009), considera que el despido tiene como principio que en el contrato por tiempo indeterminado ambas partes son libres para romper, en cualquier momento, el vínculo que las liga; esto es, para ponerle fin a la relación de trabajo mediante una declaración unilateral de voluntad, derecho éste que tanto pertenece al trabajador como al empresario.

2.2.2.3.5. Condiciones para realizar el despido

Como bien ha sido expuesto por varios autores, el despido es un acto unilateral por parte del patrono, es pues el sujeto que contiene algún poder susceptible de causar efectos jurídicos que otorgan a su titular la posibilidad de provocar, mediante su propia actividad y por la declaración unilateral de voluntad, es decir que es un efecto de derecho, y cuya eficacia jurídica no depende del trabajador, este a su vez debe limitarse a recibir y someterse a la decisión de la otra parte. (Castillo, 2001)

De este se desprenden efectos jurídicos en el momento en que se recibe la “carta de despido”, la cual debe contener algunas condiciones que son claramente requeridas en nuestro código de trabajo, a saber:

a) La descripción precisa de los hechos que motivan esa decisión, sin que baste con la sola mención de la disposición legal en que pueda estar contenida, a criterio del empleador, la causa del despido; pues no obstante su mención, corresponde al juzgador en su oportunidad la calificación jurídica de los hechos. (Guillen, 2004)

b) La fecha, importante para evitar los problemas de prescripción, en que tendrá efecto el despido pues a partir de ésta se entenderá resuelto o terminado el contrato; sirviendo la misma además, para contar el término de la prescripción de la acción judicial correspondiente en su caso; sin perjuicio de que para tal efecto pueda tomarse en cuenta la fecha del despido real. (Vargas, 2001)

García (2004) indica que como ejercicio de un derecho irrenunciable que la ley concede al patrono, para dar por terminado el contrato, en las causales establecidas en la ley laboral, éste no es limitado en cuanto a su ejercicio en el tiempo, es decir que después de ocurrido el acontecimiento que origine la posibilidad del despido no estipula un plazo después del cual el patrono no pueda invocar las causales establecidas en la ley para dar por terminado el Contrato, en caso de que este fuera con causa justificada.

En relación al lugar en que debe notificarse el acto de despido, no obstante que varios autores señalan que no se hace necesariamente la conformidad o aceptación del acto mismo por parte del trabajador afectado, para que éste surta efecto; muchos son concordantes en afirmar que dicho acto debe hacerse saber al trabajador afectado, normalmente en el centro de trabajo o en el domicilio del mismo, pudiendo realizarse en lugar diverso, en defecto de los anteriores, mediando en todo la buena fe del patrono en sus esfuerzos precisos para localizar al trabajador. (Neves, 2009)

2.2.2.3.6. Efectos del despido

Para Elías (1997), el efecto del despido es la finalización del vínculo jurídico que une a los dos extremos de la relación laboral, obligaciones y prohibiciones surgidas del contrato de trabajo. El despido además tiene efectos jurídicos y económicos y para ambos ámbitos es de suma importancia si el mismo es declarado justificado o injustificado.

Por su parte Neves (2009) indica que cuando el despido sea declarado nulo el trabajador ha de ser reintegrado a su puesto de trabajo de manera que el contrato no queda finalizado. Así mismo desde el punto de vista económico abra de abonárseles los salarios correspondientes a los días que medien entre la fecha del despido y aquel en que el reintegro tenga lugar.

Si el trabajador es despedido por causas imputables a el mismo, no tendrá derecho a indemnización alguna por lo que estaríamos ante un supuesto de despido justo, sin embargo el trabajador tiene derecho a que se le hagan efectivos los derechos ya adquiridos por él. (Arce, 2006)

Así mismo cuando el despido es injustificado, lo cual supone que no se han alegado, o se han alegado pero no probado, alguna o algunas de las causas de despido. Según sea el caso los efectos son: El reintegro del trabajador en su puesto más los salarios dejados de percibir o la indemnización.

Para Vargas (2001) otro efecto del despido que podemos mencionar para efectos doctrinarios, valga la redundancia es el incumplimiento del preaviso por parte del empleador, el aviso anticipado de su deseo de dar por terminado la relación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Demanda. Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple las formalidades establecidas por ley. (Poder Judicial, 2014).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Principio. Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas

jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (Cabanellas, 1998, p.893).

Vía previa. Señala que, la vía previa alude a la diversa clase de procedimientos que no tienen carácter jurisdiccional, donde el perjudicado puede recurrir antes de acudir a la vía constitucional a fin de intentar que el agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar o anular el acto considerado lesivo. (Castillo, L. 2004).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Mixto de Castilla, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2017.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|----------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | | | | | | |
| Introducción | <p>1° JUZGADO MIXTO – CASTILLA</p> <p>EXPEDIENTE : 00003-2016-0-2011-JM-CI-01 JUEZ : C.D.T.V. ESPECIALISTA : R.P.R. DEMANDADO : C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC DEMANDANTE : R.Z.,C.A.</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE (09)</u> Castilla, 18 de abril del 2017.-</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, N°. de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p> | | | | X | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|---|
| | <p>VISTOS; Con los presentes actuados puestos en despacho para sentencia, la señora Juez del Segundo Juzgado Mixto de Castilla, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 y 143 de la Constitución Política del Estado, en los seguidos por C.A.R.Z. contra la C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC sobre proceso de AMPARO, por vulneración dl derecho de trabajo y el derecho a la libertad sindical, procede a expedir la sentencia que corresponde.</p> | <p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | 7 |
| Postura de las partes | <p><u>I.- FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE:</u></p> <p>1.- Por escrito de folios 88 a 105 complementado por escrito de folios 108 a 109, dono C.A.R.Z. se apersona ante esta Judicatura y solicitando tutela jurisdiccional efectiva, formula demanda de Amparo contra la C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC, a efectos que se disponga su reposición a su centro de labores en el cargo de asesor de finanzas empresariales en la Agencia de la demandad ubicada en Castilla, por considerar que ha sido objeto de despido fraudulento.</p> <p>2.- Agrega que mediante concurso público ganó plaza vacante como auxiliar de recuperaciones, la misma que se encontraba presupuestada, ingresando a laborar para la demandad con solución de continuidad desde el 09 de julio del 2014 hasta el 30 de diciembre del 2015, acumulando un record laboral de 01 año,</p> | <p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</p> <p>4. Explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p> | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>05 meses y 21 días; habiéndose desempeñado inicialmente como Auxiliar de Créditos a la Pequeña Empresa y después como Asesor de Finanzas Empresariales hasta el 30 de diciembre del 2015 en la Agencia de Castilla.</p> <p>3.- Que, el objeto social de la demandada es uno de intermediación financiera, por lo requiere indispensablemente de personal que realice las funciones que él realizaba, pues la entidad demandada al colocar dinero en el Mercado a través de los créditos, en sus diferentes modalidades, es a través del asesor de finanzas empresariales que realiza el filtro, evaluación y colocación de créditos de micro, pequeña y mediana empresa, aunado a eso según el portal de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP el índice de colocaciones de la demandada en créditos directos al mes de setiembre está en 11.58%, con lo cual no se explica ni fundamenta el por qué de la contratación temporal que mantenía la demandada para con él, salvo que la finalidad desde un principio haya sido eludir obligaciones laborales y con dicha modalidad contractual cometer un fraude a la ley.</p> <p>4.- Que, al ser permanente el puesto que desempeñaba, no se justifica la existencia de contratos temporales ni mucho menos el manifestar el término de un contrato temporal para culminar una relación laboral conforme lo ha hecho la demandada; por lo que a su caso debe aplicarse el Principio de Primacía de la Realidad;</p> | <p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>asimismo debe advertirse que en los contratos suscritos con la demandada no se ha consignado de modo concreto la causal objetiva que justifique su contratación temporal, pues sólo se establece de manera genérica y abstracta la modalidad por a cual ha sido contratado y el puesto que ocupará, siendo así los contratos de trabajo por necesidades de mercado de fecha 09 de julio del 2014 y los sucesivos hasta el 02 de octubre del 2015, que concluyeron el 30 de diciembre del 2015, suscritos con la demandada a plazo determinado han encubierto una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo que sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta y capacidad laboral, más aún si la plaza que ocupaba está siendo ocupada por otra persona.</p> <p>5.- Que, asimismo debe tenerse en cuenta que el recurrente, el 10 de octubre del 2015, pasó a formar parte de los trabajadores de la demandada afiliados al Sindicato de Trabajadores de la CMACP S.A.C., resultando sospechoso que la demandad como acto de represalia por tener la condición de afiliado a dicho sindicato haya decidido dar por concluido el contrato de trabajo, al no haber justificado su cese laboral, conducta que vulnera su derecho a la sindicación y negociación colectiva y ya ha sido efectuada anteriormente por la demandada con otros trabajadores.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:</p> <p>1.- El representante de la demandad pro escrito de folios 178 a</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>182 contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, refiriendo que es verdad que el demandante ha laborado para ella desde el 09 de julio del 2014 hasta el 30 de diciembre del 2015, siendo que el cese del mismo no ha sido arbitrario sino producto del vencimiento del plazo de contrato de trabajo sujeto a modalidad.</p> <p>2.- Que el demandante ha suscrito contrato de trabajo de naturaleza temporal por necesidad de mercado, siendo válido conforme al Tribunal Constitucional se desempeñen labores de naturaleza permanente en un contrato sujeto a modalidad, por lo que no ha existido despido arbitrario, pues la causa de extinción de trabajo se ha debido al vencimiento de su plazo, debiendo por ello desestimarse la demanda.</p> <p>3.- Que, los contratos laborales con el demandante han sido celebrados al amparo del D.S. N° 003-97-TR, los mismos que acreditan que el demandante ha laborado bajo el régimen de la actividad privada, celebrando contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidades de mercado, siendo evidente que la causa de la extinción del vínculo laboral no ha sido otra que el vencimiento del plazo de contrato de trabajo, lo cual es una causa objetiva y legal de extinción del vínculo laboral.</p> <p>4.- Que, debe considerarse que hay épocas en los que se incrementa la colocación de créditos y hay épocas en las que</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>disminuye, haciéndose necesario la colocación de personal de apoyo, como ha sucedido en el caso del demandante, siendo que así como hay derecho a la permanencia en el trabajo, también hay derecho de los empleadores de contratar personal para determinados periodos, como ha sucedido en el caso del demandante.</p> <p>5.- Que no es cierto que el demandante se le haya despedido a consecuencia de ser afiliado al Sindicato, pues su cese se ha debido al vencimiento del plazo señalado en el contrato de trabajo, esto es se debe a unan causa justa de extinción del vínculo laboral.</p> <p>III.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:</p> <p>1.- Determinar si la demandada ha trasgredido el derecho constitucional del demandante al trabajo y a la libertad sindical; y, de ser el caso, determinar si corresponde se deje sin efecto el cese de la relación laboral del demandante por haber sido víctima de un despido fraudulento, disponiéndose su reposición a su centro de labores en el cargo de asesor de finanzas empresariales en la Agencia de la demandada ubicada en el distrito de Castilla, puesto de trabajo que desempeñaba antes del cese laboral cuestionado.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: alta calidad y mediana calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron con 4 como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; más no así 1: los aspectos del proceso. Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad; más no así 2: la congruencia con la pretensión del demandado y aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2017.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|---|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] |
| Motivación de los hechos | <p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1.- La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, el cual implica el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables; por lo que, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p> | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>breve o concisa.</p> <p>2.- Que el proceso de Amparo, previsto en el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, es un mecanismo procesal sumario especial, que tiene por finalidad asegurar a las personas naturales o jurídicas, el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolas de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria contra los mismo por parte de funcionarios públicos o particulares, ya sea restableciendo el derecho vulnerado o haciendo cesar los actos que amenazan dicho derecho, o si fuera el caso, disponiendo la ejecución del acto omitido, para ello el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, con la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, formulada en la presente acción por el acto, con la finalidad de lograr la Paz Social en justicia.</p> | <p><i>valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p> | <p>3.- En cuanto al derecho al trabajo, cuya vulneración ha sido invocada por el demandante es de indicarse que conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | <p style="text-align: center;">12</p> | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>trabajar libremente con sujeción a la ley, lo cual está en concordancia con el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador el cual establece que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida; por lo que siendo así, es de advertirse que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público, comprometiendo en tal sentido el derecho al trabajo al trabajo una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas; y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo, tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01647-2013-PA/TC.</p> <p>4.- Que en el presente caso la controversia radica en determinar si los contratos de trabajo por necesidad de mercado suscritos entre el actor y la demandada han encubierto un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso, el demandante sólo podía ser despedido por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo</p> | <p>No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple 5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>justifique, pues de determinarse la desnaturalización de dichos contratos, el cese de la relación laboral con el demandante sustentado en la culminación del plazo de vigencia del contrato de trabajo se habría dado trasgrediendo el derecho constitucional del mismo al Trabajo.</p> <p>5.- Para tal efecto, se debe tener en cuenta que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentran definidos y regulados por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual en su artículo 53 establece que: <i>“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”</i>; siendo que el artículo 54 del referido texto legal califica al contrato por necesidades de mercado como un contrato de naturaleza temporal; estableciéndose en el artículo 72 de la glosada norma, los requisitos formales de validez de los contratos modales como es que consten por escrito y por triplicado, consignándose en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral, siendo que el artículo 77 del mencionado T.U.O. el que establece que un contrato de trabajo sujeto</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a modalidad se considerará como de duración indeterminada cuando, entre otros, el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.</p> <p>6.- Que respecto al contrato temporal por necesidades de mercado, cabe indicarse que el artículo 58 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, establece que dicho contrato es el que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aún cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente, el mismo que puede ser renovado sucesivamente, en tanto no superen el término máximo de cinco años establecido en el artículo 74 de la citada norma; asimismo, dicho artículo 58, establece que en los contratos temporales por necesidades de mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, la misma que debe sustentarse en un incremento temporal e imprevisible de ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.</p> <p>7.- Estando a los fundamentos precedentes, del contrato denominado “<i>Contrato de Trabajo a Plazo Fijo por necesidades de Mercado</i>”,</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que en copia corre de folios 04 a 06, celebrado con fecha 06 de abril del 2015, por el demandante y el representante de la empresa demandada, se advierte que en el mismo se ha pactado su duración, consignándose ello en forma expresa, esto es advierte su carácter temporal, así como también se ha especificado las labores que iba a desarrollar el demandante como trabajador de la demanda, las mismas que si bien son labores de naturaleza permanente, teniendo en cuenta el objeto social de la demandada, dicha característica no impedía se efectúe una contratación de naturaleza temporal para dichas labores permanentes, por estar permitidas las mismas conforme lo establece el ya mencionado artículo 58 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>8.- Que, en cuanto al requisito para la validez del contrato referido a la causa objetiva que justifique la contratación temporal del demandante, si bien el demandante alega que no se ha consignado de modo concreto dicha causal, pues sólo se establece de manera genérica y abstracta la modalidad por la cual ha sido contratado y el puesto que ocupará, mientras la demandada alega que si está consignado de modo concreto dicha causal; es de indicarse que de la copia del contrato laboral en cuestión recaudado a la demanda y que corre de folios 04 a 06, se advierte que en el mismo se consigna la cláusula primero que: <i>“El Empleador requiere cubrir las necesidades de recursos humanos con el objeto de atender incrementos temporales e imprevisible de la producción originados por la variación del a demanda del mercado. “CAUSA OBJETIVA DE</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>CONTRATACIÓN”:</i> Como consecuencia del ingreso de nuevos competidores al mercado de las microfinanzas en el cual, EL EMPLEADOR desarrolla sus actividades, la demanda de créditos, productos y servicios financieros afronta variaciones sustanciales, temporales e imprevisibles, demostrables económicamente y generan que EL EMPLEADOR se vea obligado a aumentar coyuntural, temporal e imprevisiblemente el ritmo de sus actividades productivas con la finalidad de satisfacer la demanda del mercado y mantener su posición competitiva del mismo. Cabe indicar que este imprevisto incremento no puede ser atendido por el personal con el que cuenta la empresa actualmente, requiriendo por tanto contratar a personal adicional de manera temporal para ello”; siendo que en la cláusula segunda de dicho contrato se consigna que el demandante, en mérito a dicho contrato desempeñará el cargo de Asesor de Finanzas Empresariales, debido a la causal invocada en la cláusula primera del referido contrato; siendo así se advierte que se ha justificado la utilización de la mencionada modalidad de contratación en la existencia de una causa objetiva de naturaleza temporal; no habiéndose acreditado en este proceso la inexistencia de dicha causal invocada, ni que luego del cese del demandante se haya contratado otra persona que desempeñe el cargo que él ocupaba, por lo que el argumento del demandante respecto a que se ha desnaturalizado su contratación por la no consignación de la causa concreta y objetiva de su contratación corresponde desampararse; como también, en dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 01706-2014-PA/TC, de fecha 03 de marzo del 2016, respecto a</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>una demanda similar.</p> <p>9.- Que si bien en la demanda se hacer referencia a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 04597-2011-PA/TC, de fecha 07 de agosto del 2012, es de indicarse que analizada dicha sentencia se advierte que, si bien, el Tribunal Constitucional en su fundamento ocho refiere, en dicho proceso respecto al contrato de trabajo que analizaba, que al haberse consignado en la segunda cláusula denominada “objeto”, que: <i>“LA EMRPESA por necesidades de mercado, requiere contratar personal por un tiempo determinado. En virtud a ello, por el presente documento, LA EMPRESA acuerda contratar a EL TRABAJADOR a fin que desempeñe el cargo de: SECADO DE CONCENTRADO”</i>, que en la referida cláusula no consta la imprevisibilidad del hecho que genera una variación sustancial de la demanda del mercado; que el incremento tenga un carácter coyuntural, extraordinario o temporal y que este no puede ser cubierto por personal permanente de la emplazada y por lo tanto, no se cumple con la consignación dela causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo señalan los artículos 58 y 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, también es cierto, que en su fundamento nueve de la citada sentencia, refiere que en los contratos posteriores de necesidad de mercado, obrantes en dicho proceso, la emplazada sí ha incluido en la cláusula segunda el objeto que justificó la contratación del demandante; como es consignar, que: <i>“(…) requiere cubrir temporalmente las necesidades de recursos humanos</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><i>originado por la mayor demanda de minerales en el mercado internacional”, sin embargo, por considerarse, en dicho proceso, que desde que se inició el vínculo laboral a plazo indeterminado, los contratos celebrados con posterioridad, en los que se incluye el objeto, carecen de eficacia jurídica y es por ello que declara fundada la demanda, la Juzgadora concluye, que no corresponde al presente caso materia de estudio la aplicación de dicha jurisprudencia.</i></p> <p>10.- En este orden de ideas, se determinar que sí se ha cumplido con consignar en el contrato laboral cuestionado, la causa objetiva de carácter temporal, no pudiendo por ello concluirse que la demandada haya contratado al demandante utilizando fraudulentamente dicha modalidad contractual, no siendo por ello, tampoco, aplicable al caso concreto, el Principio de Primacía de la Realidad, conforme al cual, “En caso de discordancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”, (Cfr. STC N° 0833-2004-AA/TC); siendo ello así, conforme lo expuesto en el escrito de la demanda el cese de la relación laboral entre el demandante y la demandada ocurrida el 30 de diciembre del 2015, se ha debido al vencimiento de la vigencia del último contrato celebrado por los justiciables, causal de extinción que está amparado lealmente en el inciso c) del artículo 16 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, no advirtiéndose, tampoco, que se haya efectuado por la causal de afiliación del demandante al Sindicato de Trabajadores de la demandada, por lo que la demanda debe ser desestimada, más aún si el</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>mismo Tribunal en la sentencia N° 01647-2013-PA/TC, de fecha 3 de noviembre del 2015, ha referido en sus fundamentos para declarar improcedente la demanda que: “24. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional. Por tanto, en ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o reposición laboral. / 25. En el presente caso, el recurrente pretende su inmediata reposición en el cargo de Técnico Agropecuario-Técnico II; empero, la reposición laboral no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional”.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “baja” y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; más no así; se cumplieron con 3; la selección de los hechos probados

e improbados; la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron con 4: las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; más no así con 1: se orientan a interpretar las normas aplicadas.

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | X | | | | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja” y mediana” calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 2: la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita) y la claridad; mas no se ha cumplido con 3: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; y correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 3: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; más no se ha cumplido con 2: pronunciamiento evidencia a quién le corresponde la exoneración de la obligación y mención expresa y clara de la exoneración de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2017.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|---|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p style="text-align: center;">PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>EXP.N° : 00162-2017-0-2001-SP-CI-01 DEMANDANTE : R.Z.C.A. DEMANDADO : C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC. MATERIA : PROCESO DE AMPARO Juez Superior Ponente : J.G.Z.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Piura, 23 de junio del 2017 RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE</p> <p>I. MATERIA:</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N°. orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|---|--|
| | <p>Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante C.A.R.Z., contra la Resolución Número 09, de fecha 18 de abril de 2017, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta C.A.R.Z. contra C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Resolución Impugnada:</p> | <p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | 8 | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:</p> <p>1. Del contrato denominado "Contrato de Trabajo a Plazo Fijo por necesidades de Mercado" celebrado con fecha 06 de abril del 2015 por el demandante y el representante de la entidad demandada, se advierte que en el mismo se ha pactado su duración, consignándose ello en forma expresa, esto es, se advierte su carácter temporal, así como también se ha especificado las labores que iba a desarrollar el demandante como trabajador de la demandada, las mismas que si bien son labores de naturaleza permanente, teniendo en cuenta el objeto social de la demandada, dicha característica no impedía se efectúe una contratación de naturaleza temporal para dichas labores permanentes, por estar permitida conforme lo establece el artículo 58° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>2. Se ha cumplido con consignar en el contrato laboral, la causa objetiva de carácter temporal en la cláusula primera del contrato, indicándose además que el demandante iba desempeñar el cargo de</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Asesor de Finanzas Empresariales, por tanto, se ha justificado la utilización de la mencionada modalidad contractual en la existencia de una causa objetiva de naturaleza temporal; no habiéndose acreditado la inexistencia de dicha causa invocada, ni que luego del cese del demandante se haya contratado otra persona que desempeñe el cargo que ocupaba.</p> <p>3. Conforme escrito de demanda, el cese de la relación laboral entre el demandante y la demandada, se debió al vencimiento de la vigencia del último contrato celebrado entre las partes, causal de extinción amparada en el inciso c) del artículo 16 del TUO del Decreto Legislativo 728, no advirtiéndose, que se haya realizado por la causal de afiliación del demandante al Sindicato de Trabajadores de la demandada, por lo que la demanda debe ser desestimada, más aún si Tribunal por sentencia N° 01647-2013- PA/TC de fecha 03 de noviembre del 2015, ha precisado los fundamentos para declarar improcedente la demanda.</p> <p>Recurso de apelación: La parte demandante C.A.R.Z., expresa en su medio impugnatorio de apelación, los fundamentos siguientes:</p> <p>4. Se genera la vulneración de los derechos, la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, al principio de interdicción de la arbitrariedad, principio de no contradicción, principio de tipicidad,</p> | <p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>principio de legalidad, principio de primacía de la realidad, grave lesión al derecho de trabajo.</p> <p>5. El A quo comete un error al argumentar que el despido sufrido por el demandante se encuentra de acuerdo a derecho, debido a que contraviene lo dispuesto durante la múltiple jurisprudencia, tales como la sentencia del expediente N° 2221-2015-0-2001-JRCI-03; asimismo, se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual señala que el despido deviene en fraudulento, pues tiene por motivo la afiliación a un sindicato o participación en actividades sindicales, según lo establecido en el inciso a) del artículo 29 del citado decreto supremo.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mas no así 1: aspectos del proceso. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mas no así 1: la pretensión de quien formula la impugnación

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2017.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|--|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] |
| Motivación de los hechos | <p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>Pretensión:</p> <p>6. Según escrito de demanda, el demandante interpone la presente acción contra la C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC., alegando la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, a la libertad sindical por lo que solicita se le restituya a su centro de labores en el cargo de en su puesto de trabajo como Asesor de Finanzas Empresariales, que venía desempeñando hasta el momento de la arbitraria destitución, con expresa condena de costas y costos.</p> <p>Planteamiento</p> <p>7. Corresponde establecer si resulta arreglado a derecho la sentencia que declara infundada la demanda de Amparo, basándose en los artículos 53°, 54°, 58°, 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la</i></p> | | | | X | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Proceso de Amparo:</p> <p>8. El proceso de amparo contemplado en el inciso 2° de l artículo 200 de la Constitución Política del Perú, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.</p> <p>Amparo Laboral:</p> <p>9. En la STC N° 0206-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo, y en dicha sentencia se limitó la competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, señalando que sólo era competente para dirimir las litis que versen sobre despidos incausados, fraudulentos y nulos, (Fundamento 7 del citado precedente) así como los despidos en los que se cuestione la causa justa de despido imputada por el empleador, siempre y cuando no se trate de hechos controvertidos ni exista duda sobre tales hechos, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido; en el caso de autos el demandante alega haber sido despedido en violación a sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y a la estabilidad en el empleo al habersele despedido de su puesto de trabajo sin expresión de causa, y ante dichos hechos corresponde analizar su pretensión constitucional.</p> | <p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>De los Contratos por Necesidades del Mercado:</p> <p>10. El Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha re conocido los Contratos por necesidades de mercado, estableciendo en su artículo 58, lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 58.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aún cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74° de la presente Ley.</i></p> <p><i>En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal.</i></p> <p><i>Dicha cusa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional. (Resaltado agregado)</i></p> <p>De la desnaturalización de contratos bajo modalidad:</p> | <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>11. Del mismo modo, el mismo marco normativo ha establecido en su artículo 77, lo siguiente:</p> <p>Artículo 77º.- Desnaturalización de contratos bajo modalidad <i>Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.</i></p> <p>Análisis:</p> <p>12. En el caso de autos, de la documentación presentada con el escrito postulatorio se advierte que el demandante C.A.R.Z. ha venido prestando sus servicios a favor de la empresa demandada C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC., desde el día 09 de julio de 2014 hasta el 30 de <u>diciembre de 2015</u> , por contratos sujeto a modalidad por necesidades de mercado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, desempeñándose del periodo comprendido entre el 09 de julio y 30 de setiembre de 2014 como Asistente de Créditos a la Pequeña Empresa y del 01 de octubre de 2014 al 30 de diciembre de</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>2015 como Asesor de Finanzas Empresariales.</p> <p>13. En tal sentido, corresponde determinar si se ha cumplido con las condiciones para celebrar un contrato de trabajo temporal por necesidad de mercado previstas en el artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-T R, específicamente, si se ha justificado la celebración del contrato con una causa objetiva de carácter temporal, ello a fin de determinar si la contratación temporal del demandante fue regular o fraudulenta.</p> <p>14. Al respecto, se debe tener en cuenta que la causa objetiva de contratación es el motivo o razón fundamental que justifica la celebración de un contrato temporal, el cual es inherente a sí mismo, por lo que no podríamos hablar de una causa genérica o común para celebrar un contrato modal, muy por el contrario, la causa se expresa dentro de la naturaleza de cada contrato que contempla nuestra legislación, y es por eso que se han implementado una serie de contratos que van acorde a las necesidades transitorias que cada empleador puede tener.</p> <p>15. El último párrafo del artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe que la causa objetiva debe sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva. Lo temporal significará que la necesidad de mano de obra tendrá un lapso determinado dado que en algún momento</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la demanda en el mercado volverá a su cauce normal. Mientras que lo imprevisible está relacionado a que las variaciones sustanciales de la demanda que originan la necesidad del incremento de la producción no podían haber sido esperadas por el empleador en el desarrollo de su actividad.</p> <p>16. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 01313- 2012-PA/TC de fecha 23 de agosto de 2012, al señalar lo siguiente;</p> <p><i>6. Se puede concluir entonces que el incremento de la actividad empresarial debe ser coyuntural, es decir, extraordinario y, en segundo lugar, debe ser imprevisible. En dicho sentido, en el contrato de trabajo por necesidades de mercado se debe especificar la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal, <u>debiendo especificarse los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado</u> y la necesidad de la empresa para contratar personal bajo dicha modalidad contractual laboral.</i></p> <p><i>7. Por consiguiente, si en el contrato de trabajo por necesidades del mercado no se señala la causa objetiva originada en una variación sustancial de la demanda del mercado, o si al detallarse dicha causa, ésta no posee un carácter coyuntural o temporal, se debe entender que dicho contrato habría sido simulado y, por ende, desnaturalizado.</i></p> <p>17. Del mismo modo, en el EXP. N.º 01998-2013-PA/TC de fecha 21 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>siguiente:</p> <p><i>3.3.6.- De lo dicho se puede concluir que el incremento de la actividad empresarial, en primer lugar, debe ser coyuntural; es decir, extraordinario y, en segundo lugar, imprevisible. Por ello, en el contrato de trabajo por necesidades del mercado se debe especificar la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal, así como los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y la necesidad de la empresa para contratar personal bajo dicha modalidad contractual laboral.</i></p> <p><i>3.3.7.- Por consiguiente, si en el contrato de trabajo por necesidades del mercado no se menciona la causa objetiva originada en una variación sustancial de la demanda del mercado, o si, al detallarse dicha causa, esta no posee un carácter coyuntural o temporal, se debe entender que dicho contrato habrá sido simulado y que, por ende, se ha desnaturalizado.</i></p> <p>18. Ahora bien, de la revisión del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y los representantes de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima Cerrada, se aprecia que se ha consignado en el cláusula primera lo siguiente:</p> <p><i>Primero.- El EMPLEADOR requiere cubrir las necesidades de recursos humanos con el objeto de atender incrementos temporales e imprevisibles de la producción originados por la variación de la demanda del mercado. "Causa objetiva de la contratación": Como consecuencia del ingreso de nuevos</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><i>competidores al mercado de las microfinanzas en el cual el EMPLEADOR desarrolla sus actividades la demanda de créditos, productos y servicios financieros afronta variaciones sustanciales, temporales e imprevisibles demostrables económicamente y generan que el EMPLEADOR se vea obligado a aumentar coyuntural temporal e imprevisiblemente el ritmo de sus actividades productivas con la finalidad de satisfacer la demanda del mercado y mantener su posición competitiva en el mismo. Cabe indicar que este imprevisto incremento no puede ser atendido por el personal con el que cuenta la empresa actualmente requiriendo por tanto contratar a personal adicional de manera temporal para ello.</i></p> <p>19. Del tenor de la citada cláusula no se aprecia algún hecho imprevisto que genere una variación sustancial de la demanda del mercado; dado que si bien se hace referencia al ingreso de supuestos nuevos competidores al mercado de las microfinanzas, no especifica a que nuevas entidades está haciendo referencia, ni mucho menos determina claramente las variaciones sustanciales, temporales e imprevisibles que supuestamente afronta en sus actividades, es decir, en qué consiste y sus efectos concretos para la empresa a fin de contrastar dicha información, ello a pesar de haber indicado expresamente que son demostrables económicamente, con lo cual se apreciaría que lo pretendido por la entidad demandada es dar un cumplimiento formal a la norma, no efectuándose la precisión ni especificación respectiva.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>20. Asimismo se ha expresado en la referida cláusula que se afrontan variaciones sustanciales en el desarrollo de sus actividades la demanda de créditos, productos y servicios sin especificarse a cuáles de ellos se refieren atendiendo a las diversas operaciones y servicios que prestan, dado que según lo previsto en el artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros las empresas pueden realizar un total de cuarenta y cuatro operaciones y servicios, detallándose a continuación algunas de ellas:</p> <p>Artículo 221.- Operaciones y Servicios.</p> <p><i>Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Recibir depósitos a la vista;</i> 2. <i>Recibir depósitos a plazo y de ahorros, así como en custodia;</i> 3. a) <i>Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes;</i> b) <i>Otorgar créditos directos, con o sin garantía;</i> 4. <i>Descontar y conceder adelantos sobre letras de cambio, pagarés y otros documentos comprobatorios de deuda;</i> 5. <i>Conceder préstamos hipotecarios y prendarios; y, en relación con ellos, emitir títulos valores, instrumentos hipotecarios y prendarios, tanto en moneda nacional como extranjera;</i> 6. <i>Otorgar avales, fianzas y otras garantías, inclusive en favor de otras empresas del sistema financiero;</i> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>7. Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y en general canalizar operaciones de comercio exterior;</p> <p>8. Actuar en sindicación con otras empresas para otorgar créditos y garantías, bajo las responsabilidades que se contemplen en el convenio respectivo;</p> <p>9. Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por una empresa, instrumentos hipotecarios, warrants y letras de cambio provenientes de transacciones comerciales;</p> <p>10. Realizar operaciones de factoring; (...)</p> <p>21. Por otro lado, se expresa que se incrementa el ritmo de sus actividades productivas con la finalidad de satisfacer la demanda del mercado y mantener su posición competitiva en el mismo, lo que en sí constituye una frase genérica de amplio campo de acción, incurriéndose por tanto en indeterminación, concluyéndose que la causal analizada carece de objetividad.</p> <p>22. En relación a la temporalidad de la celebración de estos contratos modales por servicio específico están diseñados para ser realizados en un determinado tiempo, y una vez terminado dicho servicio fenece el contrato; sin embargo, si la actividad para la cual fue contratado se mantiene no existe motivo para poner fin a un contrato cuando las actividades son mayores en el tiempo al establecido contractualmente; esto es, si la actividad o el servicio para el cual fue contratado el trabajador se mantiene en el tiempo no existe razón para poner fin al contrato en tanto la actividad o servicio a superado el plazo legalmente</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>establecido para contratar a personal bajo dicha modalidad.</p> <p>23. Del mismo modo se debe indicar que la entidad emplazada aún en la contestación de la demanda, no ha sustentado la supuesta causa objetiva que justificó la contratación del demandante dado que se ha limitado a indicar que debe considerarse el hecho que hay épocas en que se incrementa la colocación de créditos y hay épocas en que disminuye, haciéndose la contratación de personal, de apoyo, por lo que el contrato por necesidad de mercado se encuentra arreglado a ley.</p> <p>24. Por tanto, al no haberse especificado la causa objetiva que justificara la modalidad del contrato por necesidad de mercado, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR que prevé Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato sujeto a plazo indeterminado. 25. En relación al pago de los costos del proceso, debe indicarse que habiendo sido atendida la pretensión principal en los términos en que se ha hecho, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, y conforme a lo solicitado ordenar el pago de los costos procesales, que como pretensión accesoria se demanda, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia</p> <p>Conclusión</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>26. Por las consideraciones antes expuestas, al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.</p> <p>27. Conforme a lo expuesto se aprecia que la A Quo no ha valorado de forma conjunta y razonada los medios probatorios obrantes en autos, con lo cual este Colegiado considera necesario revocar la apelada.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5 revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la selección de los hechos probados o improbados; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mas no así 1: la fiabilidad de las pruebas. Finalmente en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 4: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las

razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad; mas no así 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, Piura, Castilla. 2017.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| IV. DECISIÓN Por las consideraciones expuestas REVOCAMOS la sentencia contenida en la Resolución Número 0910, de fecha 18 de abril de 2017, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta C.A.R.Z. contra C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC., REFORMÁNDOLA declaramos FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por C.A.R.Z. contra C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC., ordenando que la C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC. cumpla con reponer al demandante, como Asesor de Finanzas Empresariales a plazo indeterminado, cargo que desempeñaba antes del despido; condenándose a la entidad demandada al pago de los costos procesales; en los seguidos por C.A.R.Z. contra C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC., sobre PROCESO DE | <p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i>)</p> | X | | | | | | | 7 | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | AMPARO. Interviene la Magistrada M.A. por vacaciones del Magistrado L.L. Juez Ponente J.G.Z. | <i>extranjerar, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i> | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | Ss. G.Z. C.M. M.A. | <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja y

muy alta” calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron los 2: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; más no así 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2017.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|---|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 07 | [9 - 10] | Muy alta | 24 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 12 | [17 -20] | | | | | Muy alta |
| | | | | X | | | | | | [13 - 16] | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | | [9- 12] | | | | | Mediana |
| | | | | | | | X | | | | | | | | [5 -8] |
| | Aplicación del Principio de congruencia | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 4] | | | | | Muy baja |
| | | | | | | | | | | [9 - 10] | | | | | Muy alta |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|-----------------------------------|--|----------|----------|--|--|-----------|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | | | X | | | | 05 | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | X | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla**, fue de rango: **mediana**. Donde la calidad de **la parte expositiva**, se ubica en el rango de alta calidad, la cual proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: alta y mediana calidad respectivamente; de la **parte considerativa**, que se ubicó en el rango mediana calidad, la cual proviene de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *baja* y *alta* calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva** que se ubica en el rango de mediana calidad, la cual proviene de “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: *baja* y *mediana* calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla. 2017.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 08 | [9 - 10] | Muy alta | 31 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 16 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | X | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | X | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|---|----|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | 07 | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente; de la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: “alta y alta” calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “baja y muy alta” calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, Expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura. Castilla, 2017, son de rango mediana y alta calidad respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de Castilla cuya calidad se ubicó en el rango de mediana calidad de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “mediana” y “mediana” calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción” se hallaron cuatro de los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que uno: los aspectos del proceso, no fue hallado.

Sobre la base de estos resultados:

Respecto a la **introducción**, tenemos que al haberse hallado el “encabezamiento”, que lució la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida; al haberse hallado el “asunto”, donde se lee, cuál es el

problema sobre el cual se decidirá; asimismo, se evidenció la “individualización de las partes; es decir la identidad del demandante y demandado”; y por último también se evidenció la “claridad”. Lo que da lugar, a que se pueda afirmar que este rubro de la parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos en las tres primeras oraciones del artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), las que son concordantes con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); aplicadas supletoriamente ; puesto que en estas se indican las características que deben tener las sentencias.

Asimismo, en cuanto a “los aspectos del proceso”; los cuales no fueron hallados; se puede inferir que la jueza no realizó o al menos no se evidencia que haya realizado el aseguramiento y constatación de las formalidades del proceso, tal como el agotamiento de los plazos de las etapas procesales. Lo cual es un aspecto importante dentro de la parte expositiva de la sentencia, así como lo expone Andrés de Oliva, Miguel Ángel Fernández y Aldo Bacre (citados por Hinostroza 2004); quienes sostienen que se debe mencionar las etapas más importantes del trámite del proceso, desde el inicio hasta el momento de dictar sentencia, para verificar que lo alegado por las partes hayan sido presentados oportunamente.

Las posibles razones de esta la omisión, sea por el uso de plantillas o debido a que los jueces desean agilizar la redacción y por abreviar o reducir el tiempo, omiten redactar las etapas procesales efectuadas.

En cuanto, a la **postura de las partes**, el hecho que se hayan encontrado sólo tres de los cinco parámetros, los cuales fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que los dos que no fueron encontrados: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En base a estos hallazgos, en primer lugar, se puede expresar; que del texto de la sentencia, se aprecia que el juez al momento de consignar la postura de las partes, con respecto a la pretensión del demandado no lo hace correctamente, puesto que el demandado pretende se declare improcedente la demandada y el juez consigna en el texto de la sentencia porque se declare infundada; este error material evidencia que los jueces no están enteramente concentrados al momento de dar lectura, sintetizar y plasmar lo expuesto por las partes en sus escritos; esto puede deberse al excesivo uso de plantillas, las cuales si bien es cierto, sirven para agilizar la redacción de las sentencias, pero muchas veces éstas no coinciden con lo expresado por las partes en el caso concreto.

Asimismo, al no haberse hallado los aspectos específicos sobre los cuales se van resolver; los cuales, tal como afirman Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández (citados por Hinostroza, 2004) deben estar enlazados con las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden. Las posibles causas de esta omisión se deban a que los jueces generalmente ponen mayor empeño en la redacción de la parte considerativa, o tal vez porque la redacción de las partes expositivas las realizan sus asistentes.

En general, a pesar que no se hallaron todos los parámetros, la parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad, por lo que se puede afirmar que ésta parte de la sentencia se aproxima a los estándares utilizados para determinar la calidad de la sentencia. Esto puede deberse a que esta parte de la sentencia no requiere mayor esfuerzo, ya que solo hay que consignar los datos existentes en el propio expediente.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de baja y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron dos de los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que tres, que fueron: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no fueron encontrados.

Con respecto a estos resultados; tenemos que estando a que la motivación de hecho y derecho es un principio fundamental y está revestido de exigencia Constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se evidencia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010) y en la parte in fine del artículo 121° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) .

Siendo así; debió hallarse en el texto de la sentencia estos fundamentos; sin embargo, los hallazgos evidencian que la tendencia del juez ha sido más expresar los fundamentos de derecho, pero no los de hecho, lo cual probablemente haya sido, porque el caso en estudio se trata de un proceso de amparo, el cual de acuerdo a su naturaleza ventila en su mayoría cuestiones de derecho. Asimismo, al no haberse encontrado la fiabilidad de las pruebas y la valoración conjunta de las pruebas; lo cual demuestra, que la sentencia en estudio, en cuanto a la motivación de los hechos, no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Colomer (2003) sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

Por lo tanto; teniendo en cuenta la deficiente motivación de hechos; se podría asumir que ello puede conllevar a una mala interpretación del derecho; tal como se expone en la jurisprudencia (SCTS; Exp. 1948-98-Huaura); que señala; que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos.

Por su parte, en “**la motivación del derecho**”, se hallaron cuatro de los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno, que fue: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró.

En cuanto a éstos resultados; se evidencia que la jueza puso mayor empeño en la motivación del derecho; ya que las normas citadas en la sentencia tienen relación con las pretensiones vertidas en el caso concreto; de igual forma, se aprecia que las razones de la jueza tratan de unir los hechos con las normas que justifican su decisión; asimismo, se aprecia que las normas aplicadas no estaban orientada a vulnerar derechos fundamentales. Prácticamente, se puede afirmar que este rubro en la parte considerativa se aproxima a lo sustentado por Colomer (2003), en que el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas están fundadas en normas del ordenamiento.

Por su parte, al no haberse hallado las razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, puesto que la jueza sólo se limitó a transcribir las normas tal y como se encuentran plasmadas en el ordenamiento jurídico; lo cual no coincide con la posición de Colomer (2003), quien señala que no basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura ponen de manifiesto que son contradictorios, por lo que, la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

Las posibles causas de esta deficiencia se deba a que la jueza que suscribió la sentencia en estudio, derivó la redacción de la misma a otro personal, o porque

debido a la carga procesal solo se limitan a copiar textualmente la norma aplicada para agilizar la redacción de las sentencias.

Por consiguiente; de acuerdo a los resultados obtenidos de la **parte considerativa**; que la ubicaron en el rango de mediana calidad; hacen posible afirmar que la jueza no tuvo en cuenta que esta parte constituyen la parte medular de la sentencia, tal como lo establece el Artículo 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado y por Bacre (citado por Hinostroza, 2004).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la **“aplicación del principio de congruencia”**, de los cinco parámetros se hallaron dos estos fueron: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Sobre estos resultados; se puede expresar, que al haberse hallado el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas; es decir que dicho pronunciamiento no ha ido más allá de lo solicitado; lo cual; coincide con lo contemplado en la normatividad y la doctrina; tal como se evidencia en el parte in fine del artículo VII del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; y con la apreciación de Ticona (1994); que señalan que el juez no puede emitir una sentencia que se pronuncie más allá del petitorio, ni diferente al petitorio.

Del mismo modo; se encontró la claridad, la misma que fue hallada en todo el texto de la sentencia; lo cual coincide con lo expresado por León (2008), quien sostiene

que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible. En tal sentido; en base a estos hallazgos se podría suponer que la jueza se ha ceñido a las normas y a la doctrina.

Sin embargo; el hecho que sólo se hayan encontrado dos de los cinco parámetros establecidos; evidencian una realidad diferente; ya que al no haberse hallado congruencia con la parte expositiva y considerativa; esto debido a en la parte expositiva no se evidencia la congruencia con la pretensión del demandado, tampoco se hallaron los aspectos específicos que se van resolver; así como la falta de constatación de las etapas procesales; en similar situación en la parte considerativa; donde hay tendencia a fundamentar el derecho; pero no los hechos; alejándose de lo establecido en la Constitución y por Chanamé (2009) que precisan que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho. Por estas razones, la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; ya que de acuerdo a la jurisprudencia (Exp. 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99). (Cajas, 2011) se sostiene que; no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos.

Por lo que, en base a estos resultados permite inferir que la jueza ha emitido un fallo incompleto e incongruente; lo cual no coincide con lo que sostienen Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) que coinciden en que el fallo deber ser completo y congruente.

Finalmente, en la “**descripción de la decisión**”, de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o exoneración de la obligación y el contenido del pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración; no se encontraron.

Respecto, a estos resultados; se evidencia que la jueza, cuando emitió el fallo; lo hizo de manera clara y expresa, aproximándose a establecido la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Pero por otro lado; la jueza no se pronunció con respecto a quien le corresponde la exoneración de la obligación, ni especificar a quien le correspondió la exoneración del pago de costa y costos; ya que solo se limitó a declarar infundada la demanda; no acomodándose con lo que expresa Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes sostienen; que en el fallo se hará referencia al tema de las costas y costos, ya sea para condenar o para expresar que no procede el pronunciamiento en esa materia.

En consecuencia, al haberse hallado que la jueza efectuó omisiones al momento de redactar la parte resolutive; lo cual dio como resultado que esta parte de la sentencia se ubique en el rango de mediana calidad, de lo que se puede deducir que no hubo esmero ni dedicación al momento de redactar esta parte de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutive” se ubicaron en el rango de: “alta”, “alta” y “alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “**introducción**” de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo uno: los aspectos del proceso, no se encontró.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, no se encontró.

En base a estos resultados; se evidenció que no se examinó los actuados antes de emitir la sentencia; por lo que no se evidencia la aplicación del Principio de Dirección Judicial del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Gaceta Jurídica, 2009); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que en el texto de la sentencia no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, es decir que no se evidencia que se persigue con la interposición de la apelación, o que extremos son los impugnados; debiendo de revisar otras piezas procesales para tener conocimiento de la pretensión del impugante. Esta omisión hace parecer que se tiene un documento incompleto, sin embargo, al haberse encontrado los demás parámetros que determina la calidad de esta sub dimensión; en su conjunto, puede afirmarse que la parte expositiva se aproxima bastante a los parámetros normativos establecidos en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional (Rioja, 2010), en sus tres primeros

puntos; las que se complementan con lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y el artículo 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; (Cajas, 2011); los cuales indican las características que deben tener las sentencias.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

En lo que respecta a la **motivación de los hechos**, no hay evidencia de que los vocales hayan examinado la fiabilidad de la prueba para que luego pueda considerarla como fuente de conocimiento, no aproximándose a lo que sostiene Colomer (2003); en que el examen de fiabilidad constituye el fundamento para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado.

Por otro lado, en cuanto a la **motivación del derecho**, no se evidencia que las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; es decir que los vocales al igual que en la sentencia de primera instancia solo se limitaron a transcribir la norma

aplicada, incluso en la sentencia de segunda instancia los vocales sólo citaron la norma aplicada; lo cual no se ajusta a lo que afirma Colomer (2003), para quién la interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida.

En cuanto, a las posibles causas de la falta de explicación e interpretación de la norma puede deberse a que los magistrados omiten la interpretación por cuestiones de agilidad en la redacción o porque en muchas ocasiones derivan esta redacción a sus asistentes los cuales solo se limitan a indicar la norma empleada, y hacer una transcripción textual de la misma.

Sin embargo; en su conjunto, se observa que en la parte considerativa, hubo esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho; lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; asimismo, se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional contenido en el Art. 139 Inc. 5 (Gaceta Jurídica, 2005) que señala que las resoluciones deben contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. También de los resultados se infiere que existe coherencia con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron dos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las

pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron todos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, se encuentra deficiencia en la **aplicación del principio de congruencia**; con respecto a que los vocales no se pronunciaron sobre todas las pretensiones contenidas en el recurso impugnatorio; siendo el pronunciamiento faltante el concerniente a la nulidad de la resolución administrativa; es por ello; que se afirma que los vocales en este sentido no se ajustan a lo expuesto por Ticona (1994) y lo normado en el artículo VII del Código Procesal Civil (aplicado supletoriamente); en cuanto a que el juez no puede emitir una sentencia pronunciándose más allá de lo solicitado, pero tampoco puede pronunciarse en citra petita, es decir con omisión de algunas de las pretensiones alegadas.

Sin embargo, al haberse encontrado los demás criterios de calificación se puede afirmar que en su conjunto la aplicación del principio de congruencia evidencia similitud con lo expuesto por Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) quienes acotan que el fallo deber ser completo y congruente.

En cuanto a la **descripción de la decisión**, este rubro se ajusta a los parámetros normativos, previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, ya se verifica que la decisión es completamente clara y expresa en lo que decide y ordena;

además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

En su conjunto, se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia; evidencia que ha sido elaborada con mayor esmero, dedicación y responsabilidad; ya que en sus resultados se aproximan a lo hallado en la investigación realizada por Romo, (2008), quien entre sus conclusiones formuladas indica que para que una sentencia, pueda ser considerada que cumple las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe contener la siguientes características básica; que resuelva sobre el fondo; que sea motivada; sea congruente y estar fundada en derecho; lo cual permite afirmar que la sentencia de segunda instancia es de alta calidad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango mediana; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de Castilla, donde se resolvió declarar infundada la demanda de amparo por vulneración del derecho al trabajo. (Expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 2: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva se presentó: 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 2 los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia;

y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 12 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y la claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fueron hallados. En la descripción de la decisión, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que dos: el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada o con la exoneración de la obligación; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; no fueron hallados. En síntesis la parte resolutive presentó: 5 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver

cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil de Piura, donde se resolvió revocar la sentencia venida en grado de apelación, y reformando la misma, declara fundada la demanda de acción de amparo por vulneración del derecho al trabajo. (Expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad; mientras que uno: evidencia la pretensión de quién formula la impugnación, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad; mientras que uno: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que tres: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontraron. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; y mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abramonte, S. (2001). *Derecho procesal constitucional: antecedente, desarrollo y desafíos en el Perú.* Lima: Marsol.
- Abusada, R. (2000). *La reforma incompleta: rescatando los noventa.* Lima: Universidad del Pacífico.
- Alonso, M. (1980). *Derecho del trabajo.* (6ta. Edición); Madrid: De Palma.
- Arce, E. (2001) *Derecho Individual del Trabajo en el Perú, Desafíos y deficiencias,* Lima.
- Ariano, J. (2002) *La Administración de Justicia en el Perú.* Lima: Universidad de Lima.
- Arias, J. (2010). *Constitución y proceso.* Barcelona: Bosch Editores.
- Arrieta, S. (2003). *Apuntes de estado: Derecho procesal.* Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Ayala, J. (2005). *El nuevo Código Procesal Constitucional.* Lima: Grijley.
- Ballart, X. (2001) *Innovación en la gestión pública y en la empresa privada.* Madrid: Díaz de Santos
- Barragan, A. (2011). *El despido intempestivo previsto en el código del trabajo, su consecuencia jurídica y reintegro laboral.* Tesis de Maestría. Universidad de Calí
- Barrios, T. (1996). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* Lima: ARA Editores.
- Bautista, R. (2007). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: Editorial Ara Editores.
- Becerra, C. (2000). *El derecho procesal civil.* Lima: Normas Legales.
- Berizonce, D. (1990). *Realidad actual de la justicia en el Perú.* Bogotá: Ceriajus.
- Cabrera, E. (s.f.). *Derecho Procesal Civil.* Lima: Palestra editores.

- Cabrera, M. (1995) *Introducción al estudio de la administración pública*. Lima: Editorial Sagsa
- Cancela, C. (2010). *Aspectos de la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/8f9bed1d-d9c4-41c6-8750->
- Cárdenas, J. (2003). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Buenos Aires: Editorial EJEA.
- Carrasco, L. (2000). *Derecho procesal constitucional*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .(23.11.2013)
- Castillo, J. (2001). *Compendio de Derecho Individual del Trabajo*". Lima: Estudio Caballero Bustamante.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta.Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chavesta, C. (2010) *El derecho al trabajo y la tutela constitucional*. Trabajo de investigación. Universidad Nacional de Piura.
- Chumbiauca, C. (2005). *Comentarios al código procesal constitucional*. Lima: Grijley.
- Cornejo, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). BuenosAires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Cortazar, J. (2002), *La reforma de la administración pública peruana: conflicto y estrategias divergentes en la elaboración de políticas de gestión pública*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Davis, H. (1984). *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Porrúa.
- De La Cueva, M. (1990). *Derecho Mexicano del Trabajo* México: Edición Editorial Porrúa S. A.
- Díaz, J. (1972). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Lima: Jurídicas
- Elías, F. (1997). *El Contrato de Trabajo. Situación actual*. Lima: Vox Juris.

- Ermida, O. (1991). *Las relaciones de trabajo en América Latina*. Lima: Oficina Organización Internacional del Trabajo.
- Escobar, E. (2011). *Curso de formación: código procesal constitucional*". Lima: Academia de Magistratura.
- Ferrandino, A. (s.f.). *Reformas para Facilitar el Acceso a la Justicia*. Recuperado de: <http://www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/alvaro.doc>
- Florian, A. (1992). *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México: UNAM.
- Garcés, J. (2001). *Derecho procesal constitucional*. Madrid: Civitas.
- García, A. (2004). *Comentarios al código procesal constitucional*. Lima.
- García, C. (2002). *El empleo público, laborización, carrera administrativa y unificación de regímenes laborales*, Lima.
- Gerardo, R. (2002) *Procesode amparo laboral y la reposición laboral al centro laboral*. Tesis de Titulación. UNMSM
- Gómez, F. (2007). *Derecho del Trabajo 1. Relaciones individuales de Trabajo*. Lima: Editorial San Marcos.
- Gómez, J. (2003). *La gestión de personal y la nueva gestión pública*. Lima.
- Guillén, G. (2001). *Todo sobre el código procesal constitucional*". Lima: MFC Editores.
- Henríquez, M. (2005). *Naturaleza procesal de la acción de amparo*. Lima: Editorial Cuzco.
- Hernández, C. (1998). *Las relaciones en el sector público*. Lima.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrada, R. (2003). *Los Principios Constitucionales*. Lima: Ediciones Legales.
- Lenise DoPrado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contextoy bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

- Lozada, J. (2006). *Comentarios al código procesal constitucional*. Lima: Normas Legales.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .(23.11.2013)
- Melero, J. (1963). *Jurisprudencia Laboral Peruana*.Lima: Juristas Editores.
- Mendoza, E. (2014). *El sistema de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/160047004396b78cbc12bdf8edd9d451/P%26LInversiones.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=160047004396b78cbc12bdf8edd9d451>
- Meza, C. (2003). *La carrera pública*. Lima
- Montero, R. (2005). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Morales, I. (2001). *Derecho al trabajo y despido arbitrario: efectos de la sentencia del tribunal constitucional*. Consultado en: [http://derecho.general.blogspot.com/2012/02/derecho al trabajo y despido arbitrario.html](http://derecho.general.blogspot.com/2012/02/derecho-al-trabajo-y-despido-arbitrario.html).
- Morales, P. (1982). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. Lima: Ara editores.
- Neves, J. (2009). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ortecho, V. (2000). *Procesos constitucionales y sus Jurisdicciones*. Lima: Ediciones UNMSM.
- Ortega, J. (2000). *El Proceso Atípico*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Osorio, (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Osorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Pairazamán, H. (2011). *La Inclusión Social en la Administración de Justicia*. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administracion-de-justicia>
- Patrón, P. (1997). *Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú*. Lima: Editorial Grijley.

- Pezo, A. (2004). *Comentarios al código procesal constitucional*. Lima: Editorial Adrus.
- Quiroga, V. (2010). *La Administración de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://iurisperu.wordpress.com/2008/05/24/>
- Ramos, A. (2008). *Medios impugnatorios*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/72227/medios-impugnatorios>.
- Ramos, J. (2008), *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Ramos, O. (2012). *La Administración de Justicia en México*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/3.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rendón, J. (1988). *Derecho del trabajo*, Editorial Tarpuy; Lima.
- Rentería, C. (2005) *Regímenes laborales en la realidad peruana*. Tesis de Licenciatura. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Robledo, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Marsol.
- Rodríguez, F. (2009). *La discriminación en las relaciones de trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rodríguez, P (2011). *Pobreza y Administración de Justicia*. Recuperado de: http://Sesbeb.unsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15pdf/pobreza_justicia.pdf
- Rosado, E. (2009) *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed In Perú.
- Rubio, D. (2003), *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.
- Sagastegui, J. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Constitucional*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Sagasti, F. (2000). *La modernización del Poder Ejecutivo: Problemas y posibilidades*. Lima: Socialismo y Participación.
- Sagúes, J. (1997) *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Depalma
- San Martín, C. (2006). *Jurisdicción constitucional y justicia penal, problemas y perspectivas*. Revista de la pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Sempere, A. (2003) *La contratación laboral en las administraciones públicas*. Pamplona: Thomson- Aranzandi.

- Sentis, J. (1967). *Manual del Juicio Civil*. Lima: Editores del Centro.
- Serván, D. (2005). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones Legales.
- Shack, N. (2007). *Control para un Poder Judicial Autónomo, Justo, Eficiente y Honesto*. En Poder Judicial y Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia del Banco Mundial, *Seminario Internacional Técnicas de Investigación de la Corrupción en la Administración de Justicia*.
- Soberanes, J. (s.f.) *Administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Teran, U. (2008), *El Proceso de Amparo*. Lima: Editorial Marsol.
- Tevez, U. (2002). *La acción constitucional*, Lima, Perú editorial Idemsa.
- Ticona, V. (1999). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Editorial Industria Gráfica Librería Integral.
- Torres, S. (2008) *Interpretación Jurídica*. Asunción: Edit. Avezar.
- Toyama, J. (2009) *Derechos Laborales ante Empleadores Ideológicos*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valdez, D. (2003). *Realidad actual de la justicia en el Perú*. Lima: Ceriajus.
- Valladares, M. (2007). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Vargas, M. (2003). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.
- Vargas, O. (2001). *Derecho de Trabajo*. Lima: Editora Sibauste S A.
- Zambrano, C. (2010). *La administración de justicia: realidad y problemática*. Costa Rica: Unid.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|--------------------------|--|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> | |

| | | | |
|--|--------------------------------|--|--|
| | PARTE CONSIDERATIVA | | 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
|--|--|--|--|--|

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|----------------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de</p> |

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|---|
| | | | <p>lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
-Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy

baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muyalta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muybaja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Subdimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|-----------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las subdimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9-10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muyalta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muybaja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Subdimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|-----------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las subdimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17- 20] | Muyalta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muybaja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los

hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

| | | |
|-------------|--|------------|
| [17 - 20] | = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 | = Muy alta |
| [13 - 16] | = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 | = Alta |
| [9 - 12] | = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 | = Mediana |
| [5 - 8] | = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 | = Baja |
| [1 - 4] | = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 | = Muy baja |

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33-40] | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17-20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | X | | | | [13-16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | X | | | | | [5 - 8] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 4] | | | | | | Muy baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9-10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | X | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | | Muy baja | | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Muyalta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1
-

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, contenido en el expediente N° 00003-2016-0-2011-JM-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de Castilla y en segunda la Segunda Sala Superior Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y confines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 02 de Diciembre del 2,017.

Manuel Gerardo Bayona Anastacio

ANEXO 4

1° JUZGADO MIXTO – CASTILLA

EXPEDIENTE : 00003-2016-0-2011-JM-CI-01
JUEZ : C.D.T.V.
ESPECIALISTA : R.P.R.
DEMANDADO : C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC
DEMANDANTE : R.Z.,C.A.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE (09)

Castilla, 18 de abril del 2017.-

VISTOS; Con los presentes actuados puestos en despacho para sentencia, la señora Juez del Segundo Juzgado Mixto de Castilla, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 y 143 de la Constitución Política del Estado, en los seguidos por C.A.R.Z. contra la C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC sobre proceso constitucional de **AMPARO**, por vulneración dl derecho de trabajo y el derecho a la libertad sindical, procede a expedir la sentencia que corresponde.

I.- FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE:

1.- Por escrito de folios 88 a 105 complementado por escrito de folios 108 a 109, dono C.A.R.Z. se apersona ante esta Judicatura y solicitando tutela jurisdiccional efectiva, formula demanda constitucional de Amparo contra la C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC, a efectos que se disponga su reposición a su centro de labores en el cargo de asesor de finanzas empresariales en la Agencia de la demandad ubicada en Castilla, por considerar que ha sido objeto de despido fraudulento.

2.- Agrega que mediante concurso público ganó plaza vacante como auxiliar de recuperaciones, la misma que se encontraba presupuestada, ingresando a laborar para la demandad con solución de continuidad desde el 09 de julio del 2014 hasta el 30 de diciembre del 2015, acumulando un record laboral de 01 año, 05 meses y 21 días;

habiéndose desempeñado inicialmente como Auxiliar de Créditos a la Pequeña Empresa y después como Asesor de Finanzas Empresariales hasta el 30 de diciembre del 2015 en la Agencia de Castilla.

3.- Que, el objeto social de la demandada es uno de intermediación financiera, por lo requiere indispensablemente de personal que realice las funciones que él realizaba, pues la entidad demandada al colocar dinero en el Mercado a través de los créditos, en sus diferentes modalidades, es a través del asesor de finanzas empresariales que realiza el filtro, evaluación y colocación de créditos de micro, pequeña y mediana empresa, aunado a eso según el portal de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP el índice de colocaciones de la demandada en créditos directos al mes de setiembre está en 11.58%, con lo cual no se explica ni fundamenta el por qué de la contratación temporal que mantenía la demandada para con él, salvo que la finalidad desde un principio haya sido eludir obligaciones laborales y con dicha modalidad contractual cometer un fraude a la ley.

4.- Que, al ser permanente el puesto que desempeñaba, no se justifica la existencia de contratos temporales ni mucho menos el manifestar el término de un contrato temporal para culminar una relación laboral conforme lo ha hecho la demandada; por lo que a su caso debe aplicarse el Principio de Primacía de la Realidad; asimismo debe advertirse que en los contratos suscritos con la demandada no se ha consignado de modo concreto la causal objetiva que justifique su contratación temporal, pues sólo se establece de manera genérica y abstracta la modalidad por la cual ha sido contratado y el puesto que ocupará, siendo así los contratos de trabajo por necesidades de mercado de fecha 09 de julio del 2014 y los sucesivos hasta el 02 de octubre del 2015, que concluyeron el 30 de diciembre del 2015, suscritos con la demandada a plazo determinado han encubierto una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo que sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta y capacidad laboral, más aún si la plaza que ocupaba está siendo ocupada por otra persona.

5.- Que, asimismo debe tenerse en cuenta que el recurrente, el 10 de octubre del 2015, pasó a formar parte de los trabajadores de la demandada agremiados al Sindicato de Trabajadores de la CMACP S.A.C., resultando sospechoso que la

demandada como acto de represalia por tener la condición de afiliado a dicho sindicato haya decidido dar por concluido el contrato de trabajo, al no haber justificado su cese laboral, conducta que vulnera su derecho a la sindicación y negociación colectiva y ya ha sido efectuada anteriormente por la demandada con otros trabajadores.

II.- FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- El representante de la demandada pro escrito de folios 178 a 182 contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, refiriendo que es verdad que el demandante ha laborado para ella desde el 09 de julio del 2014 hasta el 30 de diciembre del 2015, siendo que el cese del mismo no ha sido arbitrario sino producto del vencimiento del plazo de contrato de trabajo sujeto a modalidad.

2.- Que el demandante ha suscrito contrato de trabajo de naturaleza temporal por necesidad de mercado, siendo válido conforme al Tribunal Constitucional se desempeñen labores de naturaleza permanente en un contrato sujeto a modalidad, por lo que no ha existido despido arbitrario, pues la causa de extinción de trabajo se ha debido al vencimiento de su plazo, debiendo por ello desestimarse la demanda.

3.- Que, los contratos laborales con el demandante han sido celebrados al amparo del D.S. N° 003-97-TR, los mismos que acreditan que el demandante ha laborado bajo el régimen de la actividad privada, celebrando contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidades de mercado, siendo evidente que la causa de la extinción del vínculo laboral no ha sido otra que el vencimiento del plazo de contrato de trabajo, lo cual es una causa objetiva y legal de extinción del vínculo laboral.

4.- Que, debe considerarse que hay épocas en las que se incrementa la colocación de créditos y hay épocas en las que disminuye, haciéndose necesario la colocación de personal de apoyo, como ha sucedido en el caso del demandante, siendo que así como hay derecho a la permanencia en el trabajo, también hay derecho de los empleadores de contratar personal para determinados periodos, como ha sucedido en el caso del demandante.

5.- Que no es cierto que el demandante se le haya despedido a consecuencia de ser afiliado al Sindicato, pues su cese se ha debido al vencimiento del plazo señalado en el contrato de trabajo, esto es se debe a unan causa justa de extinción del vínculo laboral.

III.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN:

1.- Determinar si la demandada ha trasgredido el derecho constitucional del demandante al trabajo y a la libertad sindical; y, de ser el caso, determinar si corresponde se deje sin efecto el cese de la relación laboral del demandante por haber sido víctima de un despido fraudulento, disponiéndose su reposición a su centro de labores en el cargo de asesor de finanzas empresariales en la Agencia de la demandada ubicada en el distrito de Castilla, puesto de trabajo que desempeñaba antes del cese laboral cuestionado.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1.- La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, el cual implica el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables; por lo que, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa.

2.- Que el proceso de Amparo, previsto en el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, es un mecanismo procesal sumario especial, que tiene por finalidad asegurar a las personas naturales o jurídicas, el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolas de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria contra los mismo por parte de funcionarios públicos o particulares, ya sea restableciendo el derecho vulnerado o haciendo cesar los actos que amenazan dicho

derecho, o si fuera el caso, disponiendo la ejecución del acto omitido, para ello el Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, con la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, formulada en la presente acción por el acto, con la finalidad de lograr la Paz Social en justicia.

3.- En cuanto al derecho al trabajo, cuya vulneración ha sido invocada por el demandante es de indicarse que conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley, lo cual está en concordancia con el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador el cual establece que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida; por lo que siendo así, es de advertirse que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público, comprometiendo en tal sentido el derecho al trabajo al trabajo una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas; y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo, tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01647-2013-PA/TC.

4.- Que en el presente caso la controversia radica en determinar si los contratos de trabajo por necesidad de mercado suscritos entre el actor y la demandada han encubierto un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso, el demandante sólo podía ser despedido por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifique, pues de determinarse la desnaturalización de

dichos contratos, el cese de la relación laboral con el demandante sustentado en la culminación del plazo de vigencia del contrato de trabajo se habría dado trasgrediendo el derecho constitucional del mismo al Trabajo.

5.- Para tal efecto, se debe tener en cuenta que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se encuentran definidos y regulados por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual en su artículo 53 establece que: *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”*; siendo que el artículo 54 del referido texto legal califica al contrato por necesidades de mercado como un contrato de naturaleza temporal; estableciéndose en el artículo 72 de la glosada norma, los requisitos formales de validez de los contratos modales como es que consten por escrito y por triplicado, consignándose en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral, siendo que el artículo 77 del mencionado T.U.O. el que establece que un contrato de trabajo sujeto a modalidad se considerará como de duración indeterminada cuando, entre otros, el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

6.- Que respecto al contrato temporal por necesidades de mercado, cabe indicarse que el artículo 58 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, establece que dicho contrato es el que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aún cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente, el mismo que puede ser renovado sucesivamente, en tanto no superen el término máximo de cinco años establecido en el artículo 74 de la citada norma; asimismo, dicho artículo 58, establece que en los contratos temporales por necesidades de mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal, la misma que debe sustentarse en un

incremento temporal e imprevisible de ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional.

7.- Estando a los fundamentos precedentes, del contrato denominado “*Contrato de Trabajo a Plazo Fijo por necesidades de Mercado*”, que en copia corre de folios 04 a 06, celebrado con fecha 06 de abril del 2015, por el demandante y el representante de la empresa demandada, se advierte que en el mismo se ha pactado su duración, consignándose ello en forma expresa, esto es advierte su carácter temporal, así como también se ha especificado las labores que iba a desarrollar el demandante como trabajador de la demanda, las mismas que si bien son labores de naturaleza permanente, teniendo en cuenta el objeto social de la demandada, dicha característica no impedía se efectúe una contratación de naturaleza temporal para dichas labores permanentes, por estar permitidas las mismas conforme lo establece el ya mencionado artículo 58 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728.

8.- Que, en cuanto al requisito para la validez del contrato referido a la causa objetiva que justifique la contratación temporal del demandante, si bien el demandante alega que no se ha consignado de modo concreto dicha causal, pues sólo se establece de manera genérica y abstracta la modalidad por la cual ha sido contratado y el puesto que ocupará, mientras la demandada alega que si está consignado de modo concreto dicha causal; es de indicarse que de la copia del contrato laboral en cuestión recaudado a la demanda y que corre de folios 04 a 06, se advierte que en el mismo se consigna la cláusula primero que: “*El Empleador requiere cubrir las necesidades de recursos humanos con el objeto de atender incrementos temporales e imprevisible de la producción originados por la variación del a demanda del mercado. “CAUSA OBJETIVA DE CONTRATACIÓN”*: Como consecuencia del ingreso de nuevos competidores al mercado de las microfinanzas en el cual, EL EMPLEADOR desarrolla sus actividades, la demanda de créditos, productos y servicios financieros afronta variaciones sustanciales, temporales e imprevisibles, demostrables económicamente y generan que EL EMPLEADOR se vea obligado a aumentar coyuntural, temporal e imprevisiblemente el ritmo de sus actividades productivas con la finalidad de satisfacer la demanda del mercado y mantener su posición competitiva del mismo. Cabe indicar que este imprevisible incremento no puede ser

atendido por el personal con el que cuenta la empresa actualmente, requiriendo por tanto contratar a personal adicional de manera temporal para ello”; siendo que en la cláusula segunda de dicho contrato se consigna que el demandante, en mérito a dicho contrato desempeñará el cargo de Asesor de Finanzas Empresariales, debido a la causal invocada en la cláusula primera del referido contrato; siendo así se advierte que se ha justificado la utilización de la mencionada modalidad de contratación en la existencia de una causa objetiva de naturaleza temporal; no habiéndose acreditado en este proceso la inexistencia de dicha causal invocada, ni que luego del cese del demandante se haya contratado otra persona que desempeñe el cargo que él ocupaba, por lo que el argumento del demandante respecto a que se ha desnaturalizado su contratación por la no consignación de la causa concreta y objetiva de su contratación corresponde desampararse; como también, en dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 01706-2014-PA/TC, de fecha 03 de marzo del 2016, respecto a una demanda similar.

9.- Que si bien en la demanda se hacer referencia a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 04597-2011-PA/TC, de fecha 07 de agosto del 2012, es de indicarse que analizada dicha sentencia se advierte que, si bien, el Tribunal Constitucional en su fundamento ocho refiere, en dicho proceso respecto al contrato de trabajo que analizaba, que al haberse consignado en la segunda cláusula denominada “objeto”, que: *“LA EMRPESA por necesidades de mercado, requiere contratar personal por un tiempo determinado. En virtud a ello, por el presente documento, LA EMPRESA acuerda contratar a EL TRABAJADOR a fin que desempeñe el cargo de: SECADO DE CONCENTRADO”*, que en la referida cláusula no consta la imprevisibilidad del hecho que genera una variación sustancial de la demanda del mercado; que el incremento tenga un carácter coyuntural, extraordinario o temporal y que este no puede ser cubierto por personal permanente de la emplazada y por lo tanto, no se cumple con la consignación de la causa objetiva determinante de la contratación modal, conforme lo señalan los artículos 58 y 72 del Decreto Supremo 003-97-TR, también es cierto, que en su fundamento nueve de la citada sentencia, refiere que en los contratos posteriores de necesidad de mercado, obrantes en dicho proceso, la emplazada sí ha incluido en la cláusula segunda el objeto que justificó la contratación del demandante; como es consignar, que: *“(…) requiere cubrir temporalmente las necesidades de recursos humanos originado por la mayor*

demanda de minerales en el mercado internacional”, sin embargo, por considerarse, en dicho proceso, que desde que se inició el vínculo laboral a plazo indeterminado, los contratos celebrados con posterioridad, en los que se incluye el objeto, carecen de eficacia jurídica y es por ello que declara fundada la demanda, la Juzgadora concluye, que no corresponde al presente caso materia de estudio la aplicación de dicha jurisprudencia.

10.- En este orden de ideas, se determinará que sí se ha cumplido con consignar en el contrato laboral cuestionado, la causa objetiva de carácter temporal, no pudiendo por ello concluirse que la demandada haya contratado al demandante utilizando fraudulentamente dicha modalidad contractual, no siendo por ello, tampoco, aplicable al caso concreto, el Principio de Primacía de la Realidad, conforme al cual, **“En caso de discordancia entre lo que ocurra en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”**, (Cfr. STC N° 0833-2004-AA/TC); siendo ello así, conforme lo expuesto en el escrito de la demanda el cese de la relación laboral entre el demandante y la demandada ocurrida el 30 de diciembre del 2015, se ha debido al vencimiento de la vigencia del último contrato celebrado por los justiciables, causal de extinción que está amparado lealmente en el inciso c) del artículo 16 del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, no advirtiéndose, tampoco, que se haya efectuado por la causal de afiliación del demandante al Sindicato de Trabajadores de la demandada, por lo que la demanda debe ser desestimada, más aún si el mismo Tribunal en la sentencia N° 01647-2013-PA/TC, de fecha 3 de noviembre del 2015, ha referido en sus fundamentos para declarar improcedente la demanda que: *“24. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional. Por tanto, en ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o reposición laboral. / 25. En el presente caso, el recurrente pretende su inmediata reposición en el cargo de Técnico Agropecuario-Técnico II; empero, la reposición laboral no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del*

derecho al trabajo, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional”.

V.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito en los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú administrando justicia a nombre de la nación, **FALLO:**

1.- DECLARANDO INFUNDADA la demanda de **ACCIÓN DE AMPARO** presentada por **C.A.R.Z.** contra **C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC.**

2.- Notifíquese y Consentida y ejecutoriada que sea la presente, archívese en el modo y forma de ley.-

PRIMERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXP.Nº : 00162-2017-0-2001-SP-CI-01
DEMANDANTE : R.Z.C.A.
DEMANDADO : C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC.
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
Juez Superior Ponente: J.G.Z.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 23 de junio del 2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante C.A.R.Z., contra la Resolución Número 09, de fecha 18 de abril de 2017, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta C.A.R.Z. contra C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. Del contrato denominado "Contrato de Trabajo a Plazo Fijo por necesidades de Mercado" celebrado con fecha 06 de abril del 2015 por el demandante y el representante de la entidad demandada, se advierte que en el mismo se ha pactado su duración, consignándose ello en forma expresa, esto es, se advierte su carácter temporal, así como también se ha especificado las labores que iba a desarrollar el demandante como trabajador de la demandada, las mismas que si bien son labores de naturaleza permanente, teniendo en cuenta el objeto social de la demandada, dicha característica no impedía se efectúe una contratación de naturaleza temporal para

dichas labores permanentes, por estar permitida conforme lo establece el artículo 58° del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

2. Se ha cumplido con consignar en el contrato laboral, la causa objetiva de carácter temporal en la cláusula primera del contrato, indicándose además que el demandante iba desempeñar el cargo de Asesor de Finanzas Empresariales, por tanto, se ha justificado la utilización de la mencionada modalidad contractual en la existencia de una causa objetiva de naturaleza temporal; no habiéndose acreditado la inexistencia de dicha causa invocada, ni que luego del cese del demandante se haya contratado otra persona que desempeñe el cargo que ocupaba.

3. Conforme escrito de demanda, el cese de la relación laboral entre el demandante y la demandada, se debió al vencimiento de la vigencia del último contrato celebrado entre las partes, causal de extinción amparada en el inciso c) del artículo 16 del TUO del Decreto Legislativo 728, no advirtiéndose, que se haya realizado por la causal de afiliación del demandante al Sindicato de Trabajadores de la demandada, por lo que la demanda debe ser desestimada, más aún si Tribunal por sentencia N° 01647-2013-PA/TC de fecha 03 de noviembre del 2015, ha precisado los fundamentos para declarar improcedente la demanda.

Recurso de apelación:

La parte demandante C.A.R.Z., expresa en su medio impugnatorio de apelación, los fundamentos siguientes:

4. Se genera la vulneración de los derechos, la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, al principio de interdicción de la arbitrariedad, principio de no contradicción, principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de primacía de la realidad, grave lesión al derecho de trabajo.

5. El A quo comete un error al argumentar que el despido sufrido por el demandante se encuentra de acuerdo a derecho, debido a que contraviene lo dispuesto durante la múltiple jurisprudencia, tales como la sentencia del expediente N° 2221-2015-0-2001-JRCI-03; asimismo, se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el

cual señala que el despido deviene en fraudulento, pues tiene por motivo la afiliación a un sindicato o participación en actividades sindicales, según lo establecido en el inciso a) del artículo 29 del citado decreto supremo.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Pretensión:

6. Según escrito de demanda, el demandante interpone la presente acción contra la C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC., alegando la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, a la libertad sindical por lo que solicita se le restituya a su centro de labores en el cargo de en su puesto de trabajo como Asesor de Finanzas Empresariales, que venía desempeñando hasta el momento de la arbitraria destitución, con expresa condena de costas y costos.

Planteamiento

7. Corresponde establecer si resulta arreglado a derecho la sentencia que declara infundada la demanda de Amparo, basándose en los artículos 53°, 54°, 58°, 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Proceso de Amparo:

8. El proceso de amparo contemplado en el inciso 2° de 1 artículo 200 de la Constitución Política del Perú, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Amparo Laboral:

9. En la STC N° 0206-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso de amparo, y en dicha sentencia se limitó la competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, señalando que sólo era competente para dirimir las litis que versen sobre despidos incausados, fraudulentos y nulos, (Fundamento 7 del citado precedente) así

como los despidos en los que se cuestione la causa justa de despido imputada por el empleador, siempre y cuando no se trate de hechos controvertidos ni exista duda sobre tales hechos, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido; en el caso de autos el demandante alega haber sido despedido en violación a sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y a la estabilidad en el empleo al habersele despedido de su puesto de trabajo sin expresión de causa, y ante dichos hechos corresponde analizar su pretensión constitucional.

De los Contratos por Necesidades del Mercado:

10. El Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, ha re conocido los Contratos por necesidades de mercado, estableciendo en su artículo 58, lo siguiente:

***Artículo 58.-** El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aún cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74° de la presente Ley.*

*En los contratos temporales por necesidades del mercado, **deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal.***

*Dicha cusa objetiva deberá sustentarse en un **incremento temporal e imprevisible** del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional. (Resaltado agregado)*

De la desnaturalización de contratos bajo modalidad:

11. Del mismo modo, el mismo marco normativo ha estableciendo en su artículo 77, lo siguiente:

Artículo 77°.- Desnaturalización de contratos bajo modalidad

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Análisis:

12. En el caso de autos, de la documentación presentada con el escrito postulatorio se advierte que el demandante C.A.R.Z. ha venido prestando sus servicios a favor de la empresa demandada C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC., desde el día 09 de julio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2015 , por **contratos sujeto a modalidad por necesidades de mercado**, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, desempeñándose del periodo comprendido entre el 09 de julio y 30 de setiembre de 2014 como Asistente de Créditos a la Pequeña Empresa y del 01 de octubre de 2014 al 30 de diciembre de 2015 como Asesor de Finanzas Empresariales.

13. En tal sentido, corresponde determinar si se ha cumplido con las condiciones para celebrar un contrato de trabajo temporal por necesidad de mercado previstas en el artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-T R, específicamente, si se ha justificado la celebración del contrato con una **causa objetiva** de carácter temporal, ello a fin de determinar si la contratación temporal del demandante fue regular o fraudulenta.

14. Al respecto, se debe tener en cuenta que la causa objetiva de contratación es el motivo o razón fundamental que justifica la celebración de un contrato temporal, el cual es inherente a sí mismo, por lo que no podríamos hablar de una causa genérica o común para celebrar un contrato modal, muy por el contrario, la causa se expresa

dentro de la naturaleza de cada contrato que contempla nuestra legislación, y es por eso que se han implementado una serie de contratos que van acorde a las necesidades transitorias que cada empleador puede tener.

15. El último párrafo del artículo 58° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR prescribe que la causa objetiva debe sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva. Lo temporal significará que la necesidad de mano de obra tendrá un lapso determinado dado que en algún momento la demanda en el mercado volverá a su cauce normal. Mientras que lo imprevisible está relacionado a que las variaciones sustanciales de la demanda que originan la necesidad del incremento de la producción no podían haber sido esperadas por el empleador en el desarrollo de su actividad.

16. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el **EXP. N.° 01313- 2012-PA/TC** de fecha 23 de agosto de 2012, al señalar lo siguiente;

*6. Se puede concluir entonces que el **incremento de la actividad empresarial debe ser coyuntural**, es decir, extraordinario y, en segundo lugar, **debe ser imprevisible**. En dicho sentido, **en el contrato de trabajo por necesidades de mercado se debe especificar la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal, debiendo especificarse los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado** y la necesidad de la empresa para contratar personal bajo dicha modalidad contractual laboral.*

7. Por consiguiente, si en el contrato de trabajo por necesidades del mercado no se señala la causa objetiva originada en una variación sustancial de la demanda del mercado, o si al detallarse dicha causa, ésta no posee un carácter coyuntural o temporal, se debe entender que dicho contrato habría sido simulado y, por ende, desnaturalizado.

17. Del mismo modo, en el **EXP. N.° 01998-2013-PA/TC** de fecha 21 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*3.3.6.- De lo dicho se puede concluir que el incremento de la actividad empresarial, en primer lugar, **debe ser coyuntural**; es decir, extraordinario y, en segundo lugar, **imprevisible**. Por ello, en el contrato de trabajo por*

*necesidades del mercado se **debe especificar la causa objetiva que justifique dicha contratación temporal, así como los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado** y la necesidad de la empresa para contratar personal bajo dicha modalidad contractual laboral.*

3.3.7.- Por consiguiente, si en el contrato de trabajo por necesidades del mercado no se menciona la causa objetiva originada en una variación sustancial de la demanda del mercado, o si, al detallarse dicha causa, esta no posee un carácter coyuntural o temporal, se debe entender que dicho contrato habrá sido simulado y que, por ende, se ha desnaturalizado.

18. Ahora bien, de la revisión del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y los representantes de Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura Sociedad Anónima Cerrada, se aprecia que se ha consignado en el cláusula primera lo siguiente:

*Primero.- El EMPLEADOR requiere cubrir las necesidades de recursos humanos con el objeto de atender incrementos temporales e imprevisibles de la producción originados por la variación de la demanda del mercado. "**Causa objetiva de la contratación**": Como consecuencia del ingreso de nuevos competidores al mercado de las microfinanzas en el cual el EMPLEADOR desarrolla sus actividades la **demanda de créditos, productos y servicios financieros afronta variaciones sustanciales, temporales e imprevisibles demostrables económicamente** y generan que el EMPLEADOR se vea obligado a **aumentar coyuntural temporal e imprevisiblemente el ritmo de sus actividades productivas** con la finalidad de satisfacer la demanda del mercado y mantener su posición competitiva en el mismo. Cabe indicar que este imprevisto incremento no puede ser atendido por el personal con el que cuenta la empresa actualmente requiriendo por tanto contratar a personal adicional de manera temporal para ello.*

19. Del tenor de la citada cláusula no se aprecia algún hecho imprevisible que genere una variación sustancial de la demanda del mercado; dado que si bien se hace referencia al ingreso de supuestos nuevos competidores al mercado de las microfinanzas, no especifica a que nuevas entidades está haciendo referencia, ni mucho menos determina claramente las variaciones sustanciales, temporales e

imprevisibles que supuestamente afronta en sus actividades, es decir, **en qué consiste** y **sus efectos concretos** para la empresa a fin de contrastar dicha información, ello a pesar de haber indicado expresamente que son demostrables económicamente, con lo cual se apreciaría que lo pretendido por la entidad demandada es dar un cumplimiento formal a la norma, no efectuándose la precisión ni especificación respectiva.

20. Asimismo se ha expresado en la referida cláusula que se afrontan variaciones sustanciales en el desarrollo de sus actividades la demanda de créditos, productos y servicios sin especificarse a cuáles de ellos se refieren atendiendo a las diversas operaciones y servicios que prestan, dado que según lo previsto en el artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros las empresas pueden realizar un total de cuarenta y cuatro operaciones y servicios, detallándose a continuación algunas de ellas:

Artículo 221.- Operaciones y Servicios.

Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

- 1. Recibir depósitos a la vista;*
- 2. Recibir depósitos a plazo y de ahorros, así como en custodia;*
- 3. a) Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes;*
b) Otorgar créditos directos, con o sin garantía;
- 4. Descontar y conceder adelantos sobre letras de cambio, pagarés y otros documentos comprobatorios de deuda;*
- 5. Conceder préstamos hipotecarios y prendarios; y, en relación con ellos, emitir títulos valores, instrumentos hipotecarios y prendarios, tanto en moneda nacional como extranjera;*
- 6. Otorgar avales, fianzas y otras garantías, inclusive en favor de otras empresas del sistema financiero;*
- 7. Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y en general canalizar operaciones de comercio exterior;*

8. Actuar en sindicación con otras empresas para otorgar créditos y garantías, bajo las responsabilidades que se contemplen en el convenio respectivo;

9. Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por una empresa, instrumentos hipotecarios, warrants y letras de cambio provenientes de transacciones comerciales;

10. Realizar operaciones de factoring; (...)

21. Por otro lado, se expresa que se incrementa el ritmo de sus actividades productivas con la finalidad de satisfacer la demanda del mercado y mantener su posición competitiva en el mismo, lo que en sí constituye una frase genérica de amplio campo de acción, incurriéndose por tanto en indeterminación, concluyéndose que la causal analizada carece de objetividad.

22. En relación a la temporalidad de la celebración de estos contratos modales por servicio específico están diseñados para ser realizados en un determinado tiempo, y una vez terminado dicho servicio fenece el contrato; sin embargo, si la actividad para la cual fue contratado se mantiene no existe motivo para poner fin a un contrato cuando las actividades son mayores en el tiempo al establecido contractualmente; esto es, si la actividad o el servicio para el cual fue contratado el trabajador se mantiene en el tiempo no existe razón para poner fin al contrato en tanto la actividad o servicio a superado el plazo legalmente establecido para contratar a personal bajo dicha modalidad.

23. Del mismo modo se debe indicar que la entidad emplazada aún en la contestación de la demanda, no ha sustentado la supuesta causa objetiva que justificó la contratación del demandante dado que se ha limitado a indicar que debe considerarse el hecho que hay épocas en que se incrementa la colocación de créditos y hay épocas en que disminuye, haciéndose la contratación de personal, de apoyo, por lo que el contrato por necesidad de mercado se encuentra arreglado a ley.

24. Por tanto, al no haberse especificado la causa objetiva que justificara la modalidad del contrato por necesidad de mercado, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del

artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR que prevé Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato sujeto a plazo indeterminado. 25. En relación al pago de los costos del proceso, debe indicarse que habiendo sido atendida la pretensión principal en los términos en que se ha hecho, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, y conforme a lo solicitado ordenar el pago de los costos procesales, que como pretensión accesoria se demanda, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Conclusión

26. Por las consideraciones antes expuestas, al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

27. Conforme a lo expuesto se aprecia que la A Quo no ha valorado de forma conjunta y razonada los medios probatorios obrantes en autos, con lo cual este Colegiado considera necesario revocar la apelada.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **REVOCAMOS** la sentencia contenida en la Resolución Número 0910, de fecha 18 de abril de 2017, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta C.A.R.Z. contra C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC., **REFORMÁNDOLA** declaramos **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por C.A.R.Z. contra C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC., ordenando que la C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC P.SAC. cumpla con reponer al demandante, como Asesor de Finanzas Empresariales a plazo indeterminado, cargo que desempeñaba antes del despido; condenándose a la entidad demandada al pago de los costos procesales; en los seguidos por C.A.R.Z. contra C.M.D.A.C.P. S.A.C. – CMAC

P.SAC., sobre PROCESO DE AMPARO. Interviene la Magistrada M.A. por vacaciones del Magistrado L.L. Juez Ponente J.G.Z.

Ss.

G.Z.

C.M.

M.A.